

ISSN 0327-3040

**PODER JUDICIAL DE LA  
NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL  
DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL***

***PROSECRETARÍA GENERAL***

***DEPARTAMENTO  
DE  
JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
Nro. 68***

***Año 2019***



# **INDICE**

## **I. SEGURIDAD SOCIAL**

<b>ASIGNACIONES FAMILIARES</b> .....	<b>5</b>
<b>FINANCIACIÓN</b>	
<b>Cargos</b> .....	<b>5</b>
<b>Deudas con las cajas</b> .....	<b>8</b>
<b>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD</b>	
<b>Gendarmería Nacional</b> .....	<b>10</b>
<b>Militares</b> .....	<b>11</b>
<b>Policía Federal</b> .....	<b>13</b>
<b>Prefectura Naval</b> .....	<b>14</b>
<b>Servicio penitenciario</b> .....	<b>15</b>
<b>HABERES PREVISIONALES</b>	
<b>Movilidad</b> .....	<b>15</b>
<b>Reajuste</b> .....	<b>16</b>
<b>Retenciones - Impuesto a las ganancias</b> .....	<b>24</b>
<b>JUBILACION MINUSVALIDOS</b> .....	<b>27</b>
<b>JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ</b> .....	<b>29</b>
<b>PENSIÓN</b>	
<b>Concubina</b> .....	<b>30</b>
<b>Viuda</b> .....	<b>26</b>
<b>PRESCRIPCION</b> .....	<b>31</b>
<b>REGIMENES ESPECIALES</b> .....	<b>32</b>
<b>RENTA VITALICIA PREVISIONAL</b> .....	<b>32</b>
<b>REPARACIÓN HISTÓRICA</b> .....	<b>33</b>
<b>RIESGO DE TRABAJO</b> .....	<b>35</b>
<b>SERVICIO DOMESTICO</b> .....	<b>35</b>

## **II. PROCEDIMIENTO**

<b>ACCIÓN DE AMPARO</b> .....	<b>36</b>
<b>ACCION DECLARATIVA</b> .....	<b>36</b>
<b>ACUMULACION DE PROCESOS</b> .....	<b>37</b>
<b>BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS</b> .....	<b>38</b>
<b>COMPETENCIA</b> .....	<b>38</b>
<b>COSA JUZGADA</b> .....	<b>38</b>
<b>DEMANDA</b> .....	<b>39</b>
<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b> .....	<b>39</b>
<b>EXCEPCIONES</b> .....	<b>40</b>
<b>HONORARIOS</b> .....	<b>40</b>
<b>INHABILIDAD DE INSTANCIA</b> .....	<b>41</b>
<b>MEDIDAS CAUTELARES</b> .....	<b>41</b>
<b>NOTIFICACION</b> .....	<b>42</b>
<b>NULIDADES</b> .....	<b>42</b>
<b>OBRAS SOCIALES</b> .....	<b>43</b>
<b>PLAZOS</b> .....	<b>44</b>
<b>PRUEBA</b> .....	<b>44</b>
<b>RECURSOS</b>	
<b>Apelación</b> .....	<b>45</b>
<b>Extraordinario</b> .....	<b>46</b>
<b>Queja</b> .....	<b>48</b>
<b>Revocatoria</b> .....	<b>48</b>
<b>RECUSACION Y EXCUSACION</b> .....	<b>48</b>
<b>RESOLUCIONES PROCESALES</b> .....	<b>49</b>
<b>SANCCIONES CONMINATORIAS</b> .....	<b>50</b>

## **III. CORTE SUPREMA**

**SEGURIDAD SOCIAL**

**AUTOS**

**"BLANCO, LUCIO ORLANDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"**

18.12.18 .....	51
<b>AUTOS</b>	
<b>"C. T., D. M. -CARO TOLOZA, DORA MERCEDES - c/ A.N.Se.S. s/RETIRO POR INVALIDEZ (ART 49 P.4 LEY 24241)"</b>	
26.12.18 .....	51
<b>AUTOS</b>	
<b>"PENNACCHIOTTI, HECTOR NORMAN c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste de haberes"</b>	
07.03.19 .....	52
<b>AUTOS</b>	
<b>"GARCIA, MARIA ISABEL c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad"</b>	
26.03.19 .....	52
<b>AUTOS</b>	
<b>"COLOMBO, MARIA JULIA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Cobro de pesos"</b>	
04.04.19 .....	52
<b>AUTOS</b>	
<b>"SOSA, CARLA ELIZABETH Y OTROS c/ EN -M Defensa- Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."</b>	
21.05.19 .....	53
<b>"CHAVEZ, ANA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"</b>	
04.06.19 .....	53

# ***I- SEGURIDAD SOCIAL***

## **ASIGNACIONES FAMILIARES**

**ASIGNACIONES FAMILIARES.** Asignación Universal por hijo. Planteo de inconstitucionalidad. Decreto 1602/09 y Resolución A.N.Se.S. 393/09. Tenencia a favor del padre. Sentencia Civil.

La Resolución 393/09 que reglamenta la Asignación Universal por Hijo para la Protección Social instaurada por Decreto 1602/09, prevé que en el caso de separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares el beneficio establecido será percibido por el padre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, la que podrá acreditarse con sentencia o acuerdo judicial, o en su defecto, con Información Sumaria Judicial o con informe de profesional competente del Ministerio de Desarrollo Social y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal, en los términos que se acuerden con el precitado Ministerio. Pues, si es el padre quien tiene a su cargo la tenencia y responsabilidad del menor, atento la existencia de sentencia dictada en la causa civil –donde se resuelve la privación de la responsabilidad parental que le corresponde a la madre respecto de su hijo menor de edad-, la pensión no contributiva que percibe ésta como madre de siete hijos, no es impedimento alguno para que el actor –como padre- pueda tramitar la AUH pretendida en los términos de Ley 24.714, a favor de su hijo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 104241/2014

Sentencia definitiva

04.02.19

“POMA LOPEZ ESTANISLAO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-D.)

## **FINANCIACIÓN**

### **CARGOS**

**FINANCIACION.** Cargos. Cooperativas de trabajo. Resolución INAC 183/92, art. 2, ap. "a". Inexistencia de relación laboral. Res. Gral. A.N.Se.S. 784/92. Res. Gral. DGI 4328/97.

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa a través de la resolución 183/92 estableció la inexistencia de relación laboral entre los asociados y la cooperativa de trabajo, determinando en su art. 2º la obligatoriedad de cumplir con el régimen previsional en el sistema de trabajadores autónomos u otro legalmente habilitado (apartado a). Declarando la Resolución A.N.Se.S. 784/92, como norma general, que los asociados a las cooperativas de trabajo no revisten la calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárseles como trabajadores autónomos. Ratificando la Resolución General 4328/97 DGI (B.O.28/4/97) que los asociados a cooperativas de trabajo legalmente constituidas y autorizadas para funcionar por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, deberán ingresar sus aportes con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social como trabajadores autónomos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 139571/2017

Sentencia definitiva

12.02.19

“COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TECNICOS EN SEGURIDAD PRIVADA SAB 5 LTDA. c/ Ministerio de Trabajo empleo y Seguridad social s/ Impugnación de deuda”

(H.-D.)

**FINANCIACION.** Cargos. Cooperativas de trabajo. Trabajadores autónomos. Presunción.

En una cooperativa de trabajo genuina la calidad de socio excluye la de trabajador dependiente. A menudo las diferencias entre un vínculo societario y uno regido por el derecho laboral resultan difíciles de apreciar, pero es carga de quien

invoque la existencia de una relación de trabajo extremar los recaudos para acreditar, en cada caso, que la forma cooperativa del ente en que el agente prestaba servicios no se ajustaba, en realidad, a las normas y al espíritu del régimen específico que la regula.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 139571/2017

Sentencia definitiva

12.02.19

“COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TECNICOS EN SEGURIDAD PRIVADA SAB 5 LTDA. c/ Ministerio de Trabajo empleo y Seguridad social s/ Impugnación de deuda”

(H.-D.)

**FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Trabajadores dependientes y autónomos. Presunción. Relación de dependencia. Ley 20.477.**

Si el sujeto-trabajador relevado manifestó ante la inspección, que se encontraba trabajando para la cooperativa, informó su fecha de ingreso y remuneración que percibía, todos ellos indicios de una relación dependiente y no autónoma como pretende la actora y, dichas circunstancias se corroboran con la propia manifestación de la cooperativa de que el trabajador relevado fue desvinculado de la misma después de efectuado el relevamiento de personal, nos hallamos frente a una relación de trabajo subordinado regulada por la Ley 20.477, la cual se habría pretendido encubrir mediante una figura asociativa, incompatible con ella.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 139571/2017

Sentencia definitiva

12.02.19

“COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TECNICOS EN SEGURIDAD PRIVADA SAB 5 LTDA. c/ Ministerio de Trabajo empleo y Seguridad social s/ Impugnación de deuda”

(H.-D.)

**FINANCIACION. Cargos. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.**

La presunción que en materia laboral inclina la balanza hacia el supuesto trabajador, ha de ser ponderada con cuidado cuando la administración efectúa imputaciones concretas, ya que, necesariamente, debe constituirse en un investigador imparcial, a modo de descubrir, en lo posible, la verdad que se encierra en la situación fáctica que se le presenta. Por ello, no basta con la simple manifestación de quien pueda tener interés en la cuestión para tener por cierta una relación de trabajo encubierta, sino que ha de ahondarse la investigación para afianzar ese indicio con elementos concretos que den pie a la formación de un cargo, por la gravedad que ello implica. En ese orden, las declaraciones -que podrían asimilarse a una testimonial- deben ser tomadas con todos los recaudos pertinentes, especialmente, el control de aquel sobre el que se imponga el cargo. (Cfr. CFSS “Ferias Argentinas S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”, Sala II, sentencia definitiva 136755, de fecha 10.06.10, Pub. en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 52).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 69597/2018

Sentencia definitiva

17.12.18

“TACO SOLER S.R.L. c/ Administración Federal de la Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

(L.-P.T.)

**FINANCIACION. Cargos. Estudio jurídico. Relación de dependencia. C.C.T. 130/75. Inaplicabilidad. Parámetros del Salario Mínimo Vital y Móvil. Aplicación.**

Resulta claro que, si ni los trabajadores con su representación sindical, ni los abogados con sus respectivos colegios o federaciones, han participado en la celebración del C.C.T. Nro. 130/75 en que se funda el reclamo, por ello, resulta claro que esta convención no es aplicable, ni por las partes signatarias, ni por el ámbito de aplicación personal, para las relaciones entre empleados y titulares de estudios jurídicos. (Cfr. C.N.A.T. Sala IX. Expte. 39.876/11 “Waessle Guillermo Walter c/ Gutman Marcos Gabriel s/ Despido de fecha 27.08.13”). Pues, ningún empleador queda obligado a la normativa de un convenio si no intervino en su celebración por el sector patronal, una asociación que lo represente, o al menos, un grupo representativo de empleadores. Por lo tanto, no le son aplicables al per-

sonal –empleados de estudio jurídico- las escalas salariales del CCT 130/75. Siendo en todo caso aplicables los parámetros del Salario Mínimo Vital y Móvil.  
C.F.S.S., Sala II  
Expte. 11657/2018  
Sentencia definitiva  
14.03.19  
“PEREZ ALATI, GRONDONA, BENITES, ARNTSEN & MARTINEZ DE HOZ (H) S.C. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”  
(D.-H.)

**FINANCIACION. Cargos. Profesionales. Relación laboral. Presunción. Ley 20.744, Art. 23.**

Corresponde analizar la prueba aportada, que en su conjunto deberá demostrar si la profesional de la salud –en el caso licenciada en nutrición- por la cual se determinó deuda se encuentra o no, en relación de dependencia con la actora. Para ello será necesario tener en cuenta la diferencia entre el contrato de trabajo y otras figuras aparentemente análogas, a partir de su característica principal –la subordinación-, que en su concepción jurídica implica un estado de limitación de la autonomía del trabajador, quien se halla sometido a la potestad del empleador, obviamente dentro de los límites y con el alcance que la legislación impone, de la cual derivan derechos y deberes para ambas partes.

C.F.S.S. Sala I  
Expte. 72018/2018  
Sentencia definitiva  
11.02.19  
“PROMDEX S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”.  
(L.-P.T.)

**FINANCIACION. Cargos. Profesionales. Relación laboral. Presunción. Ley 20.744, Art. 23.**

En el caso de profesionales universitarios –en el caso licenciada en nutrición-, no rige la presunción del art. 23 de la LCT, ya que siendo exteriormente idénticos los comportamientos de quienes prestan servicios en virtud de un contrato de trabajo, uno de locación y/o servicios o uno de mandato, no existe el modelo de conducta social que justifique presumir que la prestación de trabajo personal en una empresa ajena reconoce como fuente un contrato de trabajo válido.

C.F.S.S. Sala I  
Expte. 72018/2018  
Sentencia definitiva  
11.02.19  
“PROMDEX S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”.  
(L.-P.T.)

**FINANCIACION. Cargos. Profesionales. Relación laboral. Presunción. Ley 20.744, Art. 23.**

Cuando no es clara la configuración jurídica de la relación, no cabe presumir de la prestación o realización de una actividad propia de la especialidad o profesión del individuo involucrado, que se está en presencia de una relación de trabajo, sino que el organismo actuante debe acreditar dicha relación en cada uno de los casos en que pretenda que la supuesta vinculación laboral genera obligaciones previsionales (conf. esta Sala I en autos “Transambar S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Impugnación de Resolución 916/94” sent. 90450, de fecha 20.11.00 y CNAT, sala VI, sent. de fecha 17.02.94, “Planko, Mónica c/ PAMI”; y “Consorcio Hidroservice Hidrened c/ CASFEC s/ Impugnación de deuda”, sent. 32473, de fecha 14.07.98).

C.F.S.S. Sala I  
Expte. 72018/2018  
Sentencia definitiva  
11.02.19  
“PROMDEX S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”.  
(L.-P.T.)

**FINANCIACION. Cargos. Profesionales. Relación laboral. Presunción. Ley 20.744, Art. 23.**

En el caso concreto de los profesionales de la salud, la coordinación de horarios es necesaria, por ejemplo, para hacer una intervención quirúrgica a la que concu-

rren un médico cirujano y un anesthesiólogo, pero ello no es por sí mismo el ejercicio del poder de subordinación” y que “...no resulta decisivo, para determinar un genuino ejercicio del poder de dirección patronal, las restricciones impuestas a la actividad profesional del médico como producto de la fijación de horarios para la atención de pacientes, del sometimiento a un cierto contralor y de la exigencia de cumplir con diversas reglas propias del ejercicio de la profesión pues, por las circunstancias del caso, dichas medidas pudieron haber sido consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico asistencial en que el reclamante se había incorporado sin que por ello precisamente se altere la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (doctrina de Fallos: 323:2314)” (voto concurrente del Dr. Ricardo Lorenzetti, considerandos 9 y 10 en fallo C.S.J.N. “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires- Hospital Italiano s/ despido”, sent. de fecha 19.02.15).

C.F.S.S. Sala I

Expte. 72018/2018

Sentencia definitiva

11.02.19

“PROMDEX S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”.

(L.-P.T.)

## **DEUDAS CON LAS CAJAS**

**FINANCIACION.** Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Depósito previo.

Devolución. Plazo. Tasa.

Corresponde la devolución de las sumas depositadas en autos con el objeto de habilitar la instancia judicial –depósito previo- en un plazo de 20 días con más los intereses correspondientes a la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días, que publica el Banco de la Nación Argentina (cfr. CFSS, Sala II “Hermida Eduardo c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”, sentencia del 2 de mayo de 2016, púb. en Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 62), por todo el tiempo de indisponibilidad del capital, es decir, desde la fecha de su depósito hasta su efectivo pago. (Del voto en minoría del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 45862/2009

Sentencia Interlocutoria

10.05.19

“PROMOGROUP SRL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(H.-D.-M.-F.)

**FINANCIACION.** Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Depósito previo.

Devolución. Plazo. Tasa.

Ante el incumplimiento de la demandada de la sentencia dictada por este Tribunal que hace lugar a la impugnación deducida y por la que se ordena la devolución del importe depositado en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicar intereses moratorios, corresponde aplicar la tasa activa de la cartera general (prestamos) nominal anual vencida a treinta días que publica el Banco de la Nación Argentina, a partir del vencimiento del plazo otorgado desde el día de la notificación de la sentencia y hasta su efectivo pago. (Del voto en minoría de la Dra. Dorado.)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 45862/2009

Sentencia Interlocutoria

10.05.19

“PROMOGROUP SRL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(H.-D.-M.-F.)

**FINANCIACION.** Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Depósito previo.

Devolución. Plazo. Tasa.

Corresponde intimar a la AFIP la devolución de las sumas depositadas en autos con el objeto de habilitar la instancia judicial –depósito previo-, dentro del plazo de 20 días, bajo apercibimiento de astreintes. Por lo que corresponde que los intereses por mora a que se refiere la sentencia que ordena su devolución se calculen con base en la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina y, los mismos deberán correr desde el vencimiento del plazo otorgado al organismo fiscal para cumplir con la devolución establecida en la sentencia hasta la fecha en que ésta se haga efectiva. (Del voto del Dr. Mi-

lano. Al que adhiere el Dr. Fasciolo. Los Dres. Herrero y Dorado votaron según su voto en minoría).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 45862/2009

Sentencia Interlocutoria

10.05.19

“PROMOGROUP SRL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(H.-D.-M.-F.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Desconocimiento de firmas. Prueba. Cargas probatorias dinámicas. Art. 377 CPCCN. Art.1735 CCCN.**

Si la empresa intimada por aportes y contribuciones no efectuados al sistema previsional impugnó la documentación reespaldatoria presentada por el organismo recaudador, desconoció las firmas insertas en ella y calificó de fraudulentos los hechos consignados, es de toda evidencia que en orden a la doctrina probatoria tenía la carga procesal de aportar la prueba correspondiente de la falsedad documental alegada por ella, pues el texto del artículo 377 del CPN ha recibido el aporte inestimable de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que graba con la carga de la prueba a la parte que se halla en mejor situación para aportarla (CCCN artículo 1735). Como es por todos sabido, esta doctrina ha sido receptada por el Alto Tribunal de la Nación en innumerables precedentes (cfr. Fallos 320:2716/17; 325:2844, entre muchos otros).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 25528/2011

Sentencia Definitiva

06.02.19

“BLAISTEN S.A. c/ A.F.I.P. -D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(H.-D.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Empleo Público. Carácter remuneratorio. Premio estímulo. Gratificaciones. Ley 24.241 arts. 6 y 7.**

La obligación de cumplir con las normas de seguridad social nacen con el pago de salarios a los agentes de la administración pública, sea que se corresponda con una nómina de personal estable o transitoria (artículos 6 y 7 de la ley 24.241). Pues, si analizamos el artículo 6 mencionado tenemos que se considera remuneración a los fines previsionales, todo ingreso que percibe el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal (sea en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorario, etc.), siempre que tengan el carácter de habituales y regulares y, fueran percibidos por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. Mencionando también dicha norma, que se considera remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la administración pública o que estos perciban en carácter de premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características. En este caso, también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de proceder a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7698/2016

Sentencia definitiva

01.02.19

“GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BS. AS. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(D.-H.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Empleo Público. Gobierno de la Ciudad. Obligaciones previsionales. Pago tardío. Intereses.**

La obligación del empleador, llámese Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, no concluye con el pago de los salarios sino que se extiende al cumplimiento de las correspondientes obligaciones previsionales. Las que, demás está decir deben efectuarse en tiempo legal, pues el pago tardío de las obligaciones a las que nos estamos refiriendo genera un interés resarcitorio por su falta de cumplimiento en tiempo útil (arts. 37 ley 11683 –t.o.1998 y modificatorias- y artículo 24 decreto 507/93).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7698/2016

Sentencia definitiva

01.02.19

“GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BS. AS. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”  
(D.-H.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Recursos. Denuncia de ilegitimidad. Impugnación judicial. Improcedencia. Excepciones.**

La decisión administrativa que desestima en cuanto al fondo un recurso extemporáneo, tramitado en el caso como denuncia de ilegitimidad, no es susceptible de ser impugnada en sede judicial porque, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía administrativa, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial (art. 23, inc. a, de la ley 19.549)”. (Fallos T. 322, P. 73). Sin embargo esta pauta general, amerita excepciones, cuando el argumento de irrecurribilidad no ha sido opuesto por la administración o cuando existe una nulidad manifiesta en la tramitación.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 77576/18  
Sentencia interlocutoria  
20.11.18

“DISTRISUR ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. s/ Recurso de queja por recurso administrativo denegado”  
(D.-H.)

## **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD**

### **GENDARMERIA NACIONAL**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Aportes. Ley 22.788. Dec. 679/97.**

Los miembros de la Gendarmería Nacional no sufrían desde su creación ningún descuento de este tipo en sus haberes, con la ley 22.788 de fecha 15.04.83 se fija en los artículos 2 y 3 el porcentaje de aporte previsional que deben efectuar los retirados y pensionados de la fuerza en un ocho por ciento (8%) mensual sobre el monto de las retribuciones recibidas. Por lo que se funda en que los haberes de pasividad que la Gendarmería atiende, necesitan asegurar su continuidad y pago, todo ello con los recursos con afectación obtenida de los aportes del personal, contribuyendo asimismo a la ayuda al Estado con la carga de financiamiento del sistema, determinando una proporcionalidad entre el haber del personal activo y el pasivo.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 50830/10  
Sentencia definitiva  
06.12.18

“ORTIZ OSCAR OMAR Y OTROS c/ Estado Nacional - Gendarmería Nacional s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.  
(P.T.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Aportes. Ley 22.919. Dec. 679/97.**

El personal de Gendarmería Nacional no forma parte expresamente de la ley 22.919 (I.A.F.) que en el año 1983 elevó del 8 al 11% los aportes previsionales, fundado en los objetivos del sistema implementado. En atención a ello y con el fin de no alterar el principio de igualdad en los haberes tanto de las Fuerzas Armadas como de Seguridad, se hizo necesario dictar el decreto 679/97 por el cual fija el monto del descuento en el once por ciento (11%) del aporte personal sobre los haberes del personal retirado y de los pensionados conforme a diferentes leyes correspondientes a la Gendarmería Nacional, en el momento de sus respectivos pases a dicho encuadramiento previsional.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 50830/10  
Sentencia definitiva  
06.12.18

“ORTIZ OSCAR OMAR Y OTROS c/ Estado Nacional - Gendarmería Nacional s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.  
(P.T.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Aportes. Ley 22.919. Dec. 679/97.**

Los aportes devengados de los haberes del personal no ingresan a la fiscalización y recaudación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sino que los mismos, en atención a las particularidades previsionales del régimen de la Gendarmería Nacional se derivan a una cuenta especial de gastos de sostenimiento de la fuerza para el personal en actividad y pasivos, por lo que queda explicitado que el decreto 679/97 no incluye dentro de su temática el carácter de parafiscal.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 50830/10

Sentencia definitiva

06.12.18

“ORTIZ OSCAR OMAR Y OTROS c/ Estado Nacional - Gendarmería Nacional s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.  
(P.T.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Haber previsional. Bonificación. Zona austral. Ley 19.485.**

La denominada Bonificación por “Zona Austral” no se trata de una prestación de naturaleza previsional, dado que el derecho a su cobro está generado por la residencia efectiva en el área de promoción, dejándose de percibir en el caso que el beneficiario mudare su residencia a algún punto del territorio ubicado fuera de aquella zona específicamente demarcada por ley. Por consiguiente, esa particular naturaleza jurídica conlleva a un distinto tratamiento que el atinente al haber previsional propiamente dicho. Máxime que no existe norma alguna que disponga la inclusión del Personal Militar de las FFAA y de Seg. en las disposiciones de la ley 19.485, surgiendo de allí que si el legislador hubiese tenido la intención de hacerlo, así lo habría establecido expresamente. Más aun, es preciso destacar que el Personal Militar de la Gendarmería Nacional se encuentra alcanzado por un régimen jurídico de carácter especial, establecido por la ley 19.349 –Ley Orgánica del Personal de la Gendarmería Nacional–.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 50830/10

Sentencia definitiva

06.12.18

“ORTIZ OSCAR OMAR Y OTROS c/ Estado Nacional - Gendarmería Nacional s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.  
(P.T.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Haber previsional. Bonificación. Zona austral. Ley 19.485.**

No corresponde otorgar a los miembros de la Gendarmería Nacional el beneficio por “Zona Austral” instituido por la ley 19.485 pues, para ser acreedor de dicho beneficio es necesaria la coexistencia de dos presupuestos fácticos, en primer lugar, ser beneficiario de la A.N.Se.S y en segundo lugar, estar radicado en alguna de las provincias delimitadas por la norma en cuestión

C.F.S.S., Sala I

Expte. 50830/10

Sentencia definitiva

06.12.18

“ORTIZ OSCAR OMAR Y OTROS c/ Estado Nacional - Gendarmería Nacional s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.  
(P.T.-L.)

**MILITARES**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes de Malvinas. Demanda. Ley 23.848. Inhabilidad de instancia. Falta de reclamo administrativo previo. Ley 19.549, art. 30.**

Corresponde declarar la inhabilidad de la instancia judicial en una demanda de conocimiento pleno contra A.N.Se.S. que tiene como el objeto cobrar las pensiones correspondientes como ex combatientes de Malvinas desde el 2 de abril de 1982 hasta la sanción de la ley 23.848. Pues conforme lo establecido en el art. 1 de la ley mencionada, la pensión se debe abonar a partir de la fecha de su solicitud y en los supuesto del art. 2 desde el día siguientes al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, siempre que la solicitud se formule dentro del año contado desde el deceso o de quedar firme

la sentencia que declare el fallecimiento presunto, si de las constancia de autos la parte actora no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 30 de la ley 19.549, que establece como requisito previo a la demanda, el de efectuar el reclamo administrativo correspondiente, consagrado como requisito sine qua non para la posterior procedencia de la vía judicial. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 69804/2017

Sentencia Interlocutoria

15.02.19

“SOTO EGIDIO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-L.-M.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haber de retiro. Ley 19.101. Principio de proporcionalidad.**

Las normas que regulan los haberes de retiro de las Fuerzas Armadas, se basan en el principio de proporcionalidad del haber de pasividad con respecto al de actividad. Es así que, la ley 19101 aplicable en el ámbito de las FFAA, dispone que cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber se calculará sobre el 100% de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro. Además, dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 69964/2013

Sentencia definitiva

15.02.19

“TEDESCO CESAR ALBERTO c/ Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(M.-F.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Decreto 1305/12, 245/13, 855/13 y 614/14. Carácter remunerativo y bonificable.**

Más allá del carácter particular que intentó atribuirles el Poder Ejecutivo, lo cierto es que los suplementos creados por el decreto 1305/12 y sus modificatorios 245/13, 855/13 y 614/14 otorgaron un aumento generalizado al personal militar en actividad de la Fuerza, con una base económica verdaderamente significativa, por lo que corresponde reconocer carácter remunerativo y bonificable a los suplementos de los mismos.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 69964/2013

Sentencia definitiva

15.02.19

“TEDESCO CESAR ALBERTO c/ Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(M.-F.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Pensión. Ley 19.101, arts. 82 inc. 2 y 84. Hija soltera. Prueba insuficiente. Improcedencia.**

Corresponde rechazar la pretensión de una de hija soltera incapacitada –que conforme certificado médico presentado padece “Trastorno adaptativo con ánimo depresivo crónico. Inmadurez afectiva” a fin de obtener el beneficio de pensión por fallecimiento de su padre previsto en los arts. 82 inciso 2º y 84 de la Ley 19.101. Ya que, la documentación médica presentada, sumada a la entrevista efectuada a la causante, no reúne la incapacidad total y permanente antes del fallecimiento del titular. Pues, el principio dispositivo, que rige nuestro proceso, parte de la base de que, la carga de alegar la verdad de los hechos y de probarlos es exclusiva de las partes. Y este principio implica a su vez el de autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el juicio, en virtud del cual cuando falta la prueba del hecho controvertido, el tribunal debe dictar sentencia con los elementos arrojados a la causa, no pudiendo suplir la omisión en la que incurriera quien tenía la carga de probar y no lo hizo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 16793/2011

Sentencia definitiva

20.05.19

“TRIPPE SILVIA ESTHER c/ E.N. – Ministerio de Defensa - Ejercito s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”  
(D.-H.)

## **POLICIA FEDERAL**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.** Policía Federal. Acumulación de prestaciones. Circular 67/11 (A.N.Se.S.GP). Autorización. Ley 21.965, Art. 9, inc. e). Decreto 1866, Art. 84.

La Circular GP 67/11 dictada por la A.N.Se.S., no hace más que replicar lo establecido en la norma castrense que establece la necesidad de autorización previa para el desempeño de funciones o tareas extra policiales, sean estas oficiales o privadas, remuneradas o no (cfr. ley 21.965, art. 9, inc. e y art. 84 dto. 1866 reglamentario de la Ley para el Personal de la Policía Federal). Máxime, que dicha circular fue dictada de conformidad con el criterio sustentado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su dictamen 43415, de fecha 17.12.09 sobre servicios militares, retirados de FFAA y Castrenses en general, en el mismo sentido del requerimiento de autorización previa de la superioridad correspondiente a fin de desempeñar funciones o tareas fuera de la Fuerza pertinente.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 79486/13

Sentencia definitiva

27.02.18

“BOROVACH EMMA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones Varias”

(P.-T.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.** Policía Federal. Acumulación de prestaciones. Procedencia. Circular 67/11 (A.N.Se.S.GP). Inoponibilidad. Autorización. Exceso reglamentario.

Resulta inoponible la Circular GP 67/11 –dictado por A.N.Se.S.- a quien trabaja y cumple con las obligaciones previsionales atinentes a esa tarea pues, tiene derecho a que se computen los servicios y remuneraciones pertinentes, cumpliendo obviamente con los requisitos que le permitan acceder a la prestación, entre los cuales, a mi ver, no puede ser determinante la existencia de una autorización formal a tal desempeño si éste ha sido efectuado sin cuestionamiento alguno por la fuerza policial durante su transcurso.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 14830/2013

Sentencia definitiva

08.08.18

“FOLGUEIRA MARIA INES c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(H.-D.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.** Policía Federal. Aportes previsionales y para obra social. Deducción. Rubros excluidos. Decreto 1866/83, arts. 388 y 819.

Si bien es cierto que el Decreto 1866/83 dispuso en su artículo art. 388 que los suplementos por antigüedad de servicio y por tiempo mínimo de grado no integran el haber mensual y, dejó bien en claro el carácter de generales que revisten, lo cual torna aplicable lo dispuesto por el art. 819 Capítulo III –De las cuotas de afiliación. Pues, resulta clara la intención del legislador de no excluir a los suplementos generales dispuestos en el art. 388 del Decreto 1866/83 mencionado, del pago del aporte previsto en el art. 819, ya que enunció taxativamente los rubros expresamente excluidos y “antigüedad de servicio y tiempo mínimo de grado” no figuran entre ellos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 78817/2012

Sentencia definitiva

12.03.19

“BENSA OSCAR ALFREDO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”.

(D.-H.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.** Policía Federal. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2140/13. Carácter remunerativo y bonificable.

Corresponde incorporar en el haber de retiro el adicional previsto por el Dec. 2140/13. Pues las normas que regulan los haberes de retiro del personal policial

se basan en el principio de proporcionalidad del haber de pasividad con respecto al de actividad. Máxime, si la División Remuneraciones informa, que la generalidad del personal en actividad percibía alguno de los suplementos previstos por dicho decreto ya que de la simple comparación de la escala contenida en los anexos del decreto mencionado con el importe de los haberes fijados por el decreto 854/13, se advierte que la cuantía de los suplementos en cuestión constituye una parte sustancial de la retribución del personal en actividad.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 863/2016

Sentencia definitiva

13.02.19

“ONOSKY NELLY c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(M.-L.-F.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2140/13. Carácter remunerativo y bonificable.**

Con el dictado del decreto 2140/13 se sustituyó el art. 396 ter del dec. 1866/83, y se incorporó el art. 396 quater, por el que se crearon dos nuevos suplementos, a saber: ‘Servicio Externo Uniformado’ -que sustituyó al adicional ‘Servicio Operativo de Cuarto Uniformado’- y, ‘Apoyo Operativo’. Asimismo, dicha reglamentación les asignó carácter remunerativo y no bonificable y que serían percibidos por el personal que reviste en servicio efectivo (cfr. art. 47 inc. a) y b) de la ley 21.965). Por lo tanto, si del informe producido por la División Remuneraciones, surge que la generalidad del personal en actividad percibe alguno de los suplementos previstos por el decreto 2140/13 y de la simple comparación de la escala contenida en los anexos del mismo con el importe de los haberes fijados por el decreto 854/13, se advierte que la cuantía de los suplementos constituye una parte sustancial de la retribución del personal en actividad, corresponde reconocer el derecho a que se incorpore en el haber de retiro y/o pensión, el suplemento previsto por decreto 2140/13 mencionado que le hubiera correspondido percibir de haber continuado en actividad, con carácter remunerativo y bonificable.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 14735/2015

Sentencia definitiva

19.02.19

“POPP RAQUEL ANDREA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad”.

(M.-F.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Ley 26.884. Suplemento por título universitario. Retiro. Procedencia.**

Conforme el dictado de la Ley 26.884 no existen dudas respecto del carácter general del “Suplemento por Título Universitario” y por ello, en caso de que al personal en actividad le hubiere correspondido percibir el mismo, debe ser liquidado en el haber de retiro (art. 74 Ley 21.95) en el porcentaje que prevé el inc. c) apartado 3 del art. 76 de la Ley 21.965.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 14257/2013

Sentencia definitiva

20.05.19

“RIVERO ALFREDO DANIEL c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(D.-H.)

**PREFECTURA NAVAL**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Prefectura Naval. Decreto 1307/12 y sus modificatorios 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14, 968/15 y 716/16. Carácter remunerativo y bonificable.**

Los suplementos y sumas adicionales establecidas en el Decreto 1307/12 y sus modificatorios 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14, 968/15 y 716/16, han sido legislados de forma tal que, en la práctica, constituyen un aumento generalizado de la remuneración que cobran los integrantes de la Fuerza que se encuentran en actividad, razón por la cual, conforme al criterio tradicional mantenido por la C.S.J.N., dichos aumentos invisten el carácter de “remunerativo” y “bonificable” y, por consiguiente, deben integrar el cálculo que se practique para determinar el haber del

personal militar jubilado. Cabe recordar, en tal sentido, que como se expidiera nuestro Máximo Tribunal en la causa “Franco”, fallada el 19/8/99, las facultades reglamentarias acordadas al Poder Ejecutivo Nacional con respecto a la Ley 19101, “no alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación por sus servicios militares como ajena al haber o “sueldo” de éste”.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 71641/2014

Sentencia definitiva

22.02.19

“TAHIR RAUL Y OTROS c/ Estado Nacional –M<sup>a</sup> de Seguridad – Prefectura Naval Argentina s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad” (L.-M.-F.)

## **SERVICIO PENITENCIARIO**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Competencia. Ley 24.655, art. 2. Decreto 243/15, art. 16. Inconstitucionalidad.**

Corresponde declarar la competencia del Fuero de la Seguridad social ya que, conforme el art. 2 de la ley 24.655 que prescribe expresamente que los juzgados creados por la presente ley serán competentes en las demandas que versen sobre la aplicación de regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”; debiendo destacarse que el Decreto 243/15 que fija el haber mensual para el personal del Servicio Penitenciario Federal, reglamentario de la ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Ley 17.236 –texto según la Ley 20.416-, dispone en su art. 16, que “todos aquellos litigios que pudieran generarse como consecuencia del dictado de la presente medida, deberán tramitar ante el fuero contencioso administrativo federal”, resultando evidente que el dicho decreto reglamentario contradice el artículo 99 inciso 2° de la Constitución Nacional, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 16 del Decreto 243/15 mencionado por apartarse de las prescripciones de la ley 24.655 sobre la competencia de los juzgados federales de la seguridad social que instituye.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 88272/2016

Sentencia interlocutoria

24.05.19

“PANO SALVADOR ANTONIO Y OTROS c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de Seguridad”.

(D.-H.)

# **HABERES PREVISIONALES**

## **MOVILIDAD**

**HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Regímenes especiales. Ley 21.121 y 24.018. Decretos 838/94 art. 2. Inconstitucionalidad. Decreto 782/96. Complemento por Responsabilidad del Cargo. Cargos por aportes omitidos.**

Habiendo los coactores, ex ministros, secretarios, subsecretarios y pensionados de quienes desempeñaron dichos cargos, retirados con arreglo a la leyes especiales 21.121 y 24.018, peticionado que se les reconozca naturaleza salarial al suplemento “reintegro de gastos protocolares” creado por el decreto 838/1994, modificado por decreto 782/2006, que cambio su denominación por el de “complemento por responsabilidad en el cargo” y, que no caben dudas que el propósito de la norma de su creación fue garantizar a las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de su denominación o metodología de cálculo, una protección integral. Máxime que, el “complemento” cuestionado importó una ventaja patrimonial normal y habitual lo cual representa una contraprestación salarial en los términos del art. 6 de la ley 24.241 como así también una ostensible mejora en las condiciones de trabajo de quienes lo perciban y, dado que no se verifica en el caso ningún elemento que permita tener por demostrado que el pago de las sumas acordadas no obedeció a una contraprestación a cambio de la labor de los coactores, no cabe sino reconocer el carácter remunerativo de los complementos mencionados. Por lo que correspondería declarar la inconstitucio-

nalidad del art. 2 del decreto 838/1994 (modif. por Decreto 782/2006) en cuanto otorga carácter no remunerativo al “complemento por responsabilidad del cargo”, debiendo ser computado a los efectos de la determinación del haber previsional y ordenar el cargo por los aportes omitidos por los actores, correspondientes a la seguridad social, los que una vez liquidados serán descontados del haber que en definitiva se liquide, proporcionalmente.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 25434/99

Sentencia definitiva

06.02.19

“BERTRAN RUFINO JOSE Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D)

## **REAJUSTE**

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Acción de amparo. Supuesto excepcional. Procedencia.**

Resulta procedente la vía del Amparo elegida por el accionante pues, esta Sala ha tenido oportunidad de señalar mediante voto mayoritario con relación a la admisibilidad de dicha vía intentada, que corresponde el ejercicio de la acción de amparo a tenor del nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional, destacando que tal remedio procesal no puede tener ya un carácter residual, sino que debe considerárselo la vía principal y excluyente de otras carentes de celeridad cuando se advierte la existencia de un accionar arbitrario o ilegítimo (cfr. Sala II, sent. 70434, en autos "Belmar Carrasco c/ A.N.Se.S." de fecha 21.11.96).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 79971/2017

Sentencia definitiva

27.02.19

“ARNAUDO FLORENCIO JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Acción de amparo. Caducidad. Improcedencia. Plazo. Ley 16.986, art. 2, inc. e). Conducta lesiva. Incumplimiento prolongado.**

No se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2 inc. e) de la ley 16.986, si la conducta lesiva del organismo implicado se sigue prolongando en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente pues, ante esta situación, se configura un incumplimiento continuado que traslada sus efectos hacia el futuro. (Cfr. esta Sala en autos “Elías, María Elena Adriana c/ A.N.Se.S”, sent. 46016 de fecha 02.09.97; Sala I, en autos “Portos, José c/ A.N.Se.S”, sent. 44368 de fecha 25.02.97, Publicada en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 18.)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 79971/2017

Sentencia definitiva

27.02.19

“ARNAUDO FLORENCIO JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Administración Pública. Empleados de planta permanente de la Inspección General de Justicia. Incentivos. Leyes 23.283 y 23.412. Naturaleza remunerativa.**

La Sala I en autos “Del Percio Haydee Susana c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”, sentencia definitiva 163235, de fecha 12.09.14, siguiendo el criterio sustentado por la Sala III de este fuero, en autos “D’Onofrio, Héctor Orlando”, sentencia definitiva 130226, estableció que sobre la base de lo dispuesto en los arts. 103 bis de la ley 20.744 y 6 y 7 de la ley 24.241 el incentivo previsto en las leyes 23.283 y 23.412, abonados bajo las denominaciones “estímulo”, “contracción al trabajo” y “presentismo”, son de naturaleza remunerativa”.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 58302/2011

Sentencia definitiva

06.12.17

“TISMINETZKY MARIO c/ A.N.SES s/ Prestaciones varias”

(P.T-L.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Administración Pública. Empleados de planta permanente de la Inspección General de Justicia. Incentivos. Leyes 23.283 y 23.412. Naturaleza remunerativa.**

El carácter remunerativo del incentivo abonado bajo denominaciones tales como “estímulo”, “contracción al trabajo” y “presentismo” encuadra en el art. 6 de la ley 24.241, que asigna esa naturaleza “a ciertas sumas que son abonadas a agentes de la Administración Pública, entre las que menciona al “premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características”, con la modalidad de poner a cargo del agente, además de su aporte personal, la contribución que corresponde al empleador” (cfr. Pedro, J.M. Taddei, Arelos J. Mongiardino y Reinaldo Naccarato, “Manual de la Seguridad Social”, Ed. Abaco, de Rodolfo Depalma, página 135). Por lo que corresponde ordenar la inclusión en el haber jubilatorio del actor, de los rubros efectivamente percibidos en forma regular y habitual y que por lo dicho, integraban su remuneración de conformidad con los términos de la ley 24.241, sin perjuicio del cargo por aportes omitidos y de las contribuciones que deban realizarse con destino a la seguridad social (cfr. C.S.J.N. “Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”, sentencia de fecha 02.03.11).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 58302/2011

Sentencia definitiva

06.12.17

“TISMINETZKY MARIO c/ A.N.SES s/ Prestaciones varias”

(P.T.-L.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Convenios de Transferencia. Ley 4.558. Pcia. de Santiago del Estero. Compromiso asumido por el Estado Nacional y la Provincia. Jubilación especial docente. Ley 24.016. Dec. 137/05. Suplemento “Régimen especial para docentes”.**

Corresponde ordenar que para la movilidad de la prestación se apliquen las pautas fijadas por la ley provincial 4.558 por la que obtuvo su prestación beneficio - Jubilación Especial Docente-, en virtud del compromiso asumido por el Estado Nacional en la cláusula tercera del Convenio de Transferencia, hasta el 30.04.05, pues a partir del 1º de mayo de ese mismo año comenzó a regir el decreto 137/05, que creó el suplemento denominado “Régimen Especial para Docentes” con el fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber jubilatorio otorgado según las previsiones de la ley 24.241 y el 82% establecido por el art. 4º de la ley 24.016. Pues en el marco del citado decreto, la Secretaría de Seguridad Social dictó la resolución número 33/2005, a los efectos de posibilitar la aplicación de la referida ley 24.016. En tal sentido, el art. 2, 2do. Párr. de dicha Resolución (modif. Res. 98/06 S.S.S.), dispuso que “Los docentes de las jurisdicciones provinciales o municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieran solicitado u obtenido el beneficio con anterioridad a la fecha de traspaso del régimen previsional respectivo al Estado Nacional por imperio de los Convenios de Transferencia celebrados en el marco de la Ley 24.307, serán acreedores al Suplemento “Régimen Especial para Docentes”, creado por el Decreto N° 137/05 si se cumplieren con los requisitos de edad y servicios previstos en la norma orgánica del régimen que otorgó el beneficio”.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 2973/10

Sentencia definitiva

06.11.18

“ALVAREZ JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S s/ Reajustes varios”

(P.T.-L.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Daño moral. Art. 1078 C.C. Improcedencia.**

La incorrecta liquidación del haber jubilatorio por parte de la A.N.Se.S. no configura un “acto ilícito” en los términos del art. 1078 del Código Civil, por lo que corresponde desestimar la procedencia de la pretensión de daño moral (conf. art. 278 del CPCC). (En igual sentido esta Sala en autos “Valderrey, Carmen c/ A.N.Se.S.”. sent. 87870, de fecha 18.08.00, publicada en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 27).

C.F.S.S. Sala I

Expte. 101036/2012

Sentencia definitiva

12.10.18

“STRAFE JUAN JOAQUIN PABLO RICARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.T.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Daño moral. Art. 1078 C.C. Improcedencia.**

Corresponde rechazar el reclamo por daño moral sustentado en la incorrecta determinación de los montos pagados, pues no ha de prosperar si de las constancias de la causa no se desprende “la actuación dolosa por parte del órgano administrador”, ni existe demostración concreta alguna de los “innumerables perjuicios” –conforme la demanda- que su accionar produjo. Por otro lado, más allá del acierto o error de la conclusión arribada, -ahora revisada en sede judicial-, si la administración ejerció regularmente el derecho que le asistía de resolver la petición articulada, (Art. 1071 C.C.), por lo que no puede calificarse a lo actuado como “ilícito”, de modo que no se configura el presupuesto necesario para que recaiga responsabilidad civil en el accionar apuntado que torne procedente la indemnización por daño moral pretendida por el reclamante en los términos del art. 1078 del Código Civil. (Cfr. Sala I, sentencia nro. 92734 del 23.5.01 in re “Jerez de Alvarello, Ester Amanda c/A.N.Se.S”, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 31 y Sala II, sentencia nro. 87748 del 12.4.02 en autos “Podestá Juan José c/A.N.Se.S”, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 33).

C.F.S.S. Sala III

Expte. 91018/09

Sentencia definitiva

06.11.18

“ACOSTA DOMINGA LIDIA c/ A.N.Se.S s/ Reajustes varios”

(F.-L.M.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Daño moral. Art. 1078 C.C. Improcedencia.**

Coincido con quienes sostienen que, aún a partir de la aceptación de la responsabilidad del Estado en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de uno de sus órganos aun cuando éste no integre el Poder Judicial (como aquí acontece), que la pretensión de daño moral ha de ser admitida con “carácter excepcional” dado que en toda comunidad jurídicamente organizada, todos sus componentes tienen el deber o carga genérica de someterse a las decisiones que se adopten en los procesos jurisdiccionales, lo cual lleva consigo la carga de soportar los daños ocasionados por una sentencia (en este caso léase resolución) desfavorable. Este deber se concreta, muchas veces, en el sacrificio que tiene que aceptar todo particular -sin indemnización de soportar los daños que le provoca el sometimiento al proceso, hasta tanto obtenga una sentencia que haga lugar a su pretensión. Por esta causa, la restitución, de haber daños a los particulares, no puede sino constituir un supuesto excepcional, aun cuando el ejercicio de la actividad jurisdiccional cause perjuicios especiales a los particulares, ya sea que éstos provengan de la actividad jurisdiccional legítima como de sentencias judiciales que después son anuladas por otro tribunal de instancia superior”. (cfr. J. C. Casagagne en “Derecho Administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, T. I, págs. 268 y ss.). En este orden de ideas el acto administrativo que desestimó el reclamo y obligó a la promoción de la demanda se inscribe en el ámbito de atribuciones de la autoridad de que emana y, no reviste ninguna característica de excepción que permita responsabilizar al estado por el erróneo ejercicio de la función jurisdiccional ejercida por la administración. (Cfr. sentencia 104073 de fecha 18.08.04, Expte. 27245/97 “López Muiño, Emilio Ramón c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/personal militar y civil de las FFAA. y de Seg.”, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 39).

C.F.S.S. Sala III

Expte. 91018/09

Sentencia definitiva

06.11.18

“ACOSTA DOMINGA LIDIA c/ A.N.Se.S s/ Reajustes varios”

(F.-L.-M.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Demanda. Invocación de normativa errónea. Procedencia. Derecho de naturaleza alimentaria.**

Si bien asiste razón al sentenciante de grado, ello no justifica el rechazo sin más de la solicitud efectuada por el actor, si el escrito de demanda traduce indubitablemente la pretensión de reajuste del haber de pasividad del actor conforme la Ley 24.241 que le fuera otorgado. Pues, se recuerda que la naturaleza alimentaria de los derechos involucrados implica la necesidad de atender el sustrato real de la pretensión y conforme la realidad jurídica objetiva, que indica que el actor pretende el reajuste de su haber previsional. Tal criterio ha sido establecido por la

C.S.J.N. in re: "Santi, Juana Francisca c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios" - S 185-XXXVIII - 20/12/05, incluso en el caso de que el actor hubiese fundado su pretensión en otra normativa.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 66285/2010

Sentencia definitiva

13.03.19

"ROJAS MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Fallos C.S.J.N. "Elliff" y "Blanco, Lucio Orlando".**

Las disposiciones de las Leyes 23.928 y 25.561 no resultan aplicables ni a la actualización prevista por el art. 24 de la Ley 24.241 respecto a la prestación compensatoria, ni a la actualización del art. 30, inc. b), concerniente a la prestación adicional por permanencia. En suma, el haber inicial del actor debe ser reajustado actualizando sus remuneraciones, conforme lo expuesto, hasta la fecha de adquisición del beneficio. Al respecto, cabe destacar que la citada doctrina fue avalada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar, el 11.08.09, en autos "Elliff, Alberto José c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios". Habiendo sido ratificado este criterio por la misma C.S.J.N. al fallar, en fecha 18.12.18, en autos "Blanco, Lucio Orlando c/ A.N.Se.S. s/ reajuste varios". (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 23762/2013

Sentencia definitiva

21.05.19

"ALFONSO TORIBIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(L.-M.-F.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Fallos C.S.J.N. "Elliff" y "Blanco, Lucio Orlando".**

Si la fecha de adquisición del derecho es posterior al 01.03.09 se procederá del siguiente modo: hasta el 28.02.09 las remuneraciones se actualizarán, conforme el índice previsto en "Elliff" y, a partir del 01.03.09 –tanto las devengadas con anterioridad como las devengadas con posterioridad a esa fecha- se actualizarán de acuerdo con el índice combinado previsto en el art. 2 de la ley 26.417, en cuanto corresponda. Pues esta solución que se propone, se compadece con lo decidido por la C.S.J.N. en la causa "Blanco, Lucio Orlando c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios", sent. de fecha 18.12.18). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 23762/2013

Sentencia definitiva

21.05.19

"ALFONSO TORIBIO c/ A.N.Se.S. s /Reajustes varios"

(L.-M.-F.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Fecha de adquisición del beneficio. Ley 27.260. Decreto 807/16. Índice combinado (RIPTE). Res. A.N.Se.S. 56/18. Inconstitucionalidad.**

En virtud de lo resuelto por la CSJN en el fallo "Blanco Lucio Orlando c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios", de fecha 18.12.18, donde se sostuvo que "La intervención indebida que lleva a cabo el PEN –a través de la A.N.Se.S y de la Secretaría de la Seguridad Social- al dictar y ratificar la resolución 56/18 sin tener la potestad constitucional para hacerlo, contradice el art. 14 bis de la Ley Fundamental que conjuga el ideal representativo con la realización de los derechos sociales." (Considerando 20), por lo que corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad de la Resolución de A.N.Se.S 56/18 mencionada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 80799/2014

Sentencia definitiva

21.05.18

"TORREZ HUGO MARIANO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios".

(P.T.-L.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Fecha de adquisición del beneficio. Ley 27.260. Decreto 807/16. Índice combinado (RIPTE). Res. A.N.Se.S. 56/18. Inaplicabilidad.**

La resolución A.N.Se.S. 56/18, norma de jerarquía inferior al decreto 807/2016, al establecer la procedencia del índice previsto en la ley 27.260 para las altas anteriores al 01.08.16, aplicando con carácter retroactivo el índice mencionado, contraviene, lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y los fundamentos y alcance del decreto mencionado.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 56549/2015

Sentencia definitiva

12.07.18

"VENAROTTI HORACIO OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios".

(P.T.-L.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Índice aplicable. Casos C.S.J.N. "Elliff" y "Blanco, Lucio".**

El índice de actualización ratificado por la Corte Suprema en los precedentes "Elliff" y "Blanco" se ajusta a su inveterada doctrina sobre la garantía constitucional de movilidad (C.N. art. 14 bis), por lo que no parece razonable ni justo sustituirlo por otro índice que es una mera secuela de la renuncia de derechos litigiosos de la transacción que reglamenta la ley 27.260 (cfr. Código Civil y Comercial, art. 1643) y que, además no resulta consubstancial con esta doctrina. Pues, no parece justo ni equitativo sustituir el índice elegido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como pauta de actualización de los haberes devengados por otro que representa una mera secuela de la renuncia de derechos litigiosos que toda transacción entraña y que, por otra parte, no resulta consubstancial con dicha doctrina constitucional.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 70204/2016

Sentencia definitiva

15.03.19

"MARTIN MARIO MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajustes. Índice aplicable. Caso C.S.J.N. "Elliff". Ratificación mediante Fallo C.S.J.N. "Blanco".**

La doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Elliff Alberto c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios" (Fallos 332: 1914) fue ratificada en la sentencia "Blanco, Lucio Orlando c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios" de fecha 18 de diciembre de 2018. En dichos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó sendos pronunciamientos de este Tribunal en los cuales se había ordenado la aplicación del índice de salarios básicos de convenio de la industria y la construcción –promedio general, personal no calificado-, utilizado por la Resolución 140/95 de la A.N.Se.S., sin limitación temporal alguna.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 44317/2016

Sentencia definitiva

22.05.19

"DIAZ ABEL LEONARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(H.-D.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Índice aplicable. Facultad del Poder Legislativo. Caso C.S.J.N. "Blanco, Lucio". Recurso extraordinario. Improcedencia.**

No corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, pues el Alto Tribunal, ha consignado que no se halla dentro del poder reglamentario del Poder Ejecutivo la determinación del índice de actualización de los haberes previsionales, potestad de exclusivo resorte del Poder Legislativo Nacional, ejecutada por ese departamento del Estado desde el año 2008 en dos oportunidades (leyes 26.417 y 27.426). Concluyendo en la declaración de la inconstitucionalidad de oficio de las resoluciones por las que el Poder Ejecutivo hizo uso de una facultad ajena a su competencia -Res. A.N.Se.S.) 56/18 y SSS 1/18- (conf. C.S.J.N., fallo de fecha 18.12.18 in re "Blanco, Lucio Orlando c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios), por lo que dispuso que, hasta tanto el Congreso de la Nación sancione la ley con el indicador pertinente, será de aplicación el criterio judicial emergente del precedente Fallos 332:1914 ("Elliff").

C.F.S.S., Sala III

Expte. 27804/2013

Sentencia Interlocutoria

23.04.19

“CARMELINO RODOLFO HUGO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-F.-M.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Índice combinado (RIPE). Res. A.N.Se.S. 56/18. Inconstitucionalidad.**

En cuanto al índice previsto por la Resolución 56/18, cabe destacar que este Tribunal se ha expedido en el fallo “Venarotti, Horacio Oscar c/ A.N.Se.S. s/Reajustes Varios”, sentencia definitiva del expediente Nro. 56549/15, de fecha 12.07.18, donde estableció la inaplicabilidad de dicha resolución toda vez que la misma fija el índice de actualización de las remuneraciones de manera retroactiva, contraviniendo lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y los fundamentos y alcance del decreto 807/16. Sin perjuicio de ello y, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Blanco Lucio Orlando c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”, de fecha 18.12.18, donde se sostuvo que “La intervención indebida que lleva a cabo el Poder Ejecutivo Nacional –a través de la A.N.Se.S y de la Secretaría de la Seguridad Social- al dictar y ratificar la resolución nº 56/18 sin tener la potestad constitucional para hacerlo, contradice el art. 14 bis de la Ley Fundamental que conjuga el ideal representativo con la realización de los derechos sociales” (Considerando 20), corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad de la Resolución 56/18.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 96498/2015

Sentencia definitiva

01.02.19

“PEREZ ETELVINA IRENE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.T.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.260. Decreto 807/16. Índices. Inaplicabilidad. Fecha de adquisición del beneficio.**

No corresponde la aplicación del decreto 807/2016, si el actor ha adquirido su beneficio con anterioridad a agosto de 2016, toda vez que el mismo limitó los ajustes a las prestaciones que se otorgasen a partir de dicho mensual.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 27352/2015

Sentencia definitiva

22.03.19

“BERASATEGUI FERNANDO JORGE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-L.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426, art. 2**

Esta sala estableció en la causa “Lavecchia Roberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”, Expte. 53858/14 sentencia de fecha 08.03.19, que la modificación introducida por el art. 2 de la ley 27.426 tiene un neto carácter regresivo, por cuanto la afectación de la movilidad dispuesta por la ley anterior se traduce en un perjuicio económico confiscatorio para el beneficiario, reduciendo en forma retroactiva el monto del haber que le hubiese correspondido. Por lo que la alteración de la fórmula de cálculo de la movilidad, no puede proyectarse en perjuicio de los jubilados y pensionados, debiendo adoptarse la solución que mejor se adecue a los principios y garantías de la Constitución Nacional y favorezca la progresividad de los derechos humanos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 27352/2015

Sentencia definitiva

22.03.19

“BERASATEGUI FERNANDO JORGE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-L.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426. Sanción. Carácter alimentario. Art. 277 CPCCN. Inaplicabilidad.**

Si durante el transcurso del proceso, ha sido dictada la Ley 27.426 que fijó la utilización de nuevos índices para la determinación de la movilidad jubilatoria, corresponde de conformidad con reiterada doctrina de la C.S.J.N., que la decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (Fallos: 308:1489; 312:555; 315:123, entre muchos otros y recientemente reiterado en Fallos: 341:124 y 341:266, sentencias del 20.02.18 y del 22.03.18, respectivamente, donde sostuvo que si en el curso del proceso se dictan nuevas normas atinentes a la materia debatida, la decisión deberá atender también a las reformas introducidas por esas reglas). Consecuentemente, -si la

nueva ley ya se encuentra vigente, afectando los haberes del actor y la naturaleza alimentaria de éstos, no puede obviarse considerar que obligar al beneficiario a realizar un nuevo planteo, desde la etapa administrativa, para cuestionar la misma, podría desnaturalizar el referido carácter alimentario del beneficio en cuestión-, por lo que corresponde apartarse de lo dispuesto en el art. 277 del CPCCN y entender sobre el punto.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 53858/2014

Sentencia definitiva

08.03.19

“LAVECCHIA ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.T.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426. Resolución E 2/18 S.S.S. Inaplicabilidad. Arts. 14bis y 17 C.N.**

No corresponde aplicar los porcentajes establecidos por la Resolución E 2/2018 de la S.S.S, si implican una quita confiscatoria en el monto del haber que debía percibir el titular para el mensual de marzo de 2018, de haberse aplicado el régimen de la ley 26.417 pues, afectan derechos alimentarios que cuentan con garantía constitucional y vulnerando así los arts. 14 bis y 17 de la C.N.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 53858/2014

Sentencia definitiva

08.03.19

“LAVECCHIA ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.T.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426, art. 2. Ley 24.241, art. 32.**

La modificación introducida del art. 32 de la ley 24.241 establecida por el art. 2º la Ley 27.426 tiene un neto carácter regresivo, por cuanto la afectación de la movilidad dispuesta por la ley anterior se traduce en un perjuicio económico confiscatorio para el beneficiario, reduciendo en forma retroactiva el monto del haber que le hubiese correspondido. Por lo tanto la modificación de la fórmula de cálculo de la movilidad, no puede proyectarse en perjuicio de los jubilados y pensionados, debiendo adoptarse la solución que mejor se adecue a los Principios y garantías de la Constitución Nacional y favorezca la progresividad de los derechos humanos. Al respecto cabe recordar que el Alto Tribunal sostuvo que el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional fortalece la vigencia del principio de progresividad en materia previsional, descalificando todo accionar gubernamental que en la práctica de un resultado regresivo en el goce efectivo de los derechos (Fallos 331:250). Pues, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 27.426, ordenando que para determinar la actualización de las remuneraciones correspondiente al mes de marzo de 2018, el cálculo se realice de conformidad con las pautas fijadas en la Ley 26.417, debiendo considerarse las sumas percibidas al momento de determinar los subsiguientes ajustes a fin de evitar la superposición de periodos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 53858/2014

Sentencia definitiva

08.03.19

“LAVECCHIA ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.T.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 24.241. Índices. Fecha de adquisición del beneficio. PAP y PC. Cálculo. Remuneración promedio.**

Habiendo el actor adquirido el beneficio en el año 1999 al amparo de la ley 24.241, obteniendo la Prestación Básica Universal, la Prestación Compensatoria y la Prestación Adicional por Permanencia, corresponde a los efectos de determinar la remuneración promedio para el cálculo de la prestación compensatoria y de la prestación adicional por permanencia, aplicar el índice de los salarios básicos de la industria y la construcción –personal no calificado- (Res. 140/95 conf. Res. SSS n° 413/94 concordante con Res. D.E.A 63/94), en las remuneraciones percibidas por el titular hasta la fecha de adquisición del beneficio (“Elliff, Alberto c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”, sentencia del 11 de agosto de 2009, CSJN).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 53858/2014

Sentencia definitiva

08.03.19

“LAVECCHIA ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-P.T.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.260. Decreto 807/16. Índices. Inaplicabilidad. Fecha de adquisición del beneficio.**

No corresponde la aplicación del índice combinado dispuesto por la ley 27.260 – si el actor no decidió participar voluntariamente de lo establecido por la misma-, como así tampoco corresponde aplicar el Dto. 807/16, toda vez que el mismo limitó los ajustes a las prestaciones que se otorgasen con alta mensual a partir de agosto de 2016 y el actor ha adquirido su beneficio, con anterioridad a dicha fecha.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 53858/2014  
Sentencia definitiva  
08.03.19

“LAVECCHIA ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-P.T.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Im-procedencia. Cosa juzgada.**

Si se desprende que en la cuestión debatida se halla involucrada la interpretación de puntos ya resueltos en una anterior sentencia dictada por otra Sala de esta Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social, corresponde declarar la incompetencia de esta Sala para entender en el presente diferendo, remitiendo las actuaciones a la Sala de esta Cámara, que dictó la sentencia referida, a fin de que tome la intervención pertinente. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 54734/2010  
Sentencia interlocutoria  
14.09.18

“TUMINI JOSE RAFAEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”  
(L.-M.-F.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Procedencia.**

La existencia de un anterior pronunciamiento, no ha de constituir un valladar para que pueda ser considerado un nuevo pedido de reajuste, tendiente a la revisión del período cuestionado, con el objeto de que los haberes guarden una razonable proporcionalidad con los ingresos de actividad. Ello, de conformidad a nuevas pautas jurisprudenciales que resulten más favorables, puesto que sólo de esa manera el actor podrá obtener el pleno goce de su derecho previsional, lo que implica la percepción del beneficio en su total cuantía, en un todo de acuerdo con el carácter ‘integral e irrenunciable’ que la Constitución Nacional reconoce en su art. 14 bis a los derechos de la seguridad social. Aún, si se sostuviera una tesis contraria y se admitiera la aplicación al caso del instituto de la cosa juzgada, a mi entender, se configuraría una situación de injusticia en detrimento de aquellos justiciables que han interpuesto demanda judicial y obtenido sentencia previamente al dictado –en este caso- del fallo ‘Sánchez’. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 54734/2010  
Sentencia interlocutoria  
14.09.18

“TUMINI JOSE RAFAEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”  
(L.-M.-F.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Procedencia.**

Se ha sostenido que se frustraría el pleno reconocimiento de un derecho humano de naturaleza social tutelado expresamente en la Carta Magna y en diversos instrumentos internacionales, si se consintiese la perpetuidad de un pronunciamiento anterior, cuya aplicación al caso justiciable importaría el desbaratamiento liso y llano del principio de “progresividad” de los derechos sociales, incorporado a nuestra legislación positiva por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. (cfr. CFSS Sala II, en autos “Avascal, Carlos A c/ Estado Nacional”, Expte. 47603/09 sent. de fecha 13.07.17, Publicado en Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 65). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 54734/2010

Sentencia interlocutoria

14.09.18

“TUMINI JOSE RAFAEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”

(L.-M.-F.)

## **RETENCIONES – IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

**HABERES PREVISIONALES.** Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79 inc. C. Inconstitucionalidad.

De la lectura del párrafo del art. 79 inc. c), de la ley 20.628, se advierte cuando determina que: “constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal”, que expresamente le atribuye a las mencionadas prestaciones previsionales carácter de contraprestación, no advirtiendo que quien la percibe no trabaja. Así, cabe agregar que, ninguno de los haberes previsionales mencionados en la norma, es una ganancia, sino que constituyen la retribución que el sistema previsional reconoce, luego de haber cumplido con los aportes pertinentes, en el régimen legal correspondiente, al beneficiario previsional. Resultando violatorio de los arts. 14bis, 17 y cctes. CN, al calificar a los haberes previsionales como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia, que deviene gravada por el propio Estado. Pues cabe considerar que el haber jubilatorio, se trata de un ingreso, cuya causa o título no es una contraprestación del jubilado sino un hecho anterior, que fue la realización de una cantidad determinada de aportes durante su vida económicamente activa y el haber llegado a la edad estipulada. (Del voto del Dr. Milano, en minoría).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 8587/2009

Sentencia interlocutoria

17.05.19

“FERRER MIGUEL ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-F.-L.-L.)

**HABERES PREVISIONALES.** Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79 inc. C. Inconstitucionalidad.

Deviene irrazonable y carente de toda lógica jurídica la equiparación de las prestaciones de la seguridad social, a rendimientos, rentas o enriquecimientos, obtenidos como derivación de alguna actividad con fines de lucro, de carácter empresarial, mercantil o de negocios, que la ley tipifica, pues ello implica la violación de la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad de dichos haberes. Por lo que corresponde la declaración de inconstitucionalidad del inciso c) del art. 79 de la ley 20.628 (t.o. por decreto 649/97), en cuanto establece como hecho imponible, para la percepción del impuesto a las ganancias, el haber previsional del reclamante. Pues no debe olvidarse que la función jurisdiccional, conforme lo expresara reiteradas veces la CSJN, debe limitarse a declarar, en su caso, si la norma impugnada, repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional. (Conf. lo manifestado en el voto del Dr. Ricardo Guido Barreiro, magistrado de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, en autos “Fornari, Silvia Cristina – López, Silvia Liliana c/ Estado Nacional – A.F.I.P. s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (Expte. N° FGR 21000305/2012/CA1), Juz. Fed. N° 1 de Neuquén y, en los autos “Calderale Leonardo Gualberto c/ A.N.Se.S s/Reajustes Varios”, exp. 17477/2012”, Sala II, Pub. en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S Nro. 64. Además la solución que se propone se compadece con lo recientemente decidido por la C.S.J.N. en la causa “García, María Isabel c/ A.F.I.P. s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, sent. de fecha 26/03/19. (Del voto del Dr. Milano, en minoría).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 8587/2009

Sentencia interlocutoria

17.05.19

“FERRER MIGUEL ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-F.-L.-L.)

**HABERES PREVISIONALES.** Retenciones. Impuesto a las ganancias. Repetición. Ley 11.683, Art 81. Inaplicabilidad. Competencia del Juez de la causa.

A los fines de la pretensión de devolución de los montos retenidos por impuesto a las ganancias, no corresponde la aplicación del art. 81 de la ley 11.683, pues éste prevé la acción y demanda de repetición para situaciones distintas a las aquí planteadas, que son aquellas en las que los contribuyentes y demás responsa-

bles repiten los tributos y sus accesorios que abonaron de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la AFIP. Pues no existiendo duda alguna respecto a la competencia de los magistrados para entender en los pleitos de ejecución de las sentencias que ellos mismos dictaren en el proceso principal y, máxime si la deducción del impuesto a las ganancias deriva del pago de las retroactividades de la sentencia que se encuentra firme, no cabe otra conclusión que no sea que quien debe resolver no es otro que el juez que actuó en la causa (cfr. esta Sala en autos "Enguelberg, Gregorio c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios", sent. 94763, de fecha 26.11.14, Publicado en Boletín de Jurisprudencia Nro. 60).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 62889/2009

Sentencia interlocutoria

12.12.18

"FERAZZA GRACIELA GABRIELA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(L.-P.T.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. A.N.Se.S. Agente de retención.**

La no inclusión del impuesto a las ganancias en la liquidación aprobada por el juzgado no es impedimento para que la demandada, en caso de corresponder, en su condición de agente de retención, liquide y retenga las sumas que correspondan –con exclusión de períodos consolidados si los hubiere– con arreglo a las disposiciones vigentes (ley 20.628 y sus modificatorias). (Del voto del Dr. Fasciolo, al que adhiere la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 8587/2009

Sentencia interlocutoria

17.05.19

"FERRER MIGUEL ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(M.-F.-L.-L.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias.**

La exclusión del impuesto a las ganancias para los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales dispuesta por el art. 20 inc. i) primer párrafo de la ley 20.628 resulta igualmente aplicable a los intereses devengados sobre haberes previsionales no percibidos en tiempo oportuno en atención al carácter "sustitutivo" de estos últimos en relación al ingreso de actividad. (Cfr. mi voto in re 15223/06, en autos "Casal Roberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"). (Del voto del Dr. Fasciolo, al que adhiere la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 8587/2009

Sentencia interlocutoria

17.05.19

"FERRER MIGUEL ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(M.-F.-L.-L.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias.**

Corresponde dejar sin efecto la exención dispuesta en la instancia de grado del impuesto a las ganancias sobre los haberes reajustados por períodos anuales no consolidados. Pues resulta de la aplicación del derecho vigente, conforme lo resuelto sobre el particular por la C.S.J.N. el 10.12.13 en autos "Dejeanne Oscar Alfredo y otros c/ AFIP s/amparo" y más recientemente, el 26.03.19 en la causa "García María Isabel c/ AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad". (Del voto del Dr. Fasciolo, al que adhiere la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 8587/2009

Sentencia interlocutoria

17.05.19

"FERRER MIGUEL ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(M.-F.-L.-L.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Incompetencia del Fuero de Seguridad Social por especificidad.**

El descuento por impuesto a las ganancias, tratándose de una materia impositiva, estimo que su procedencia o no excede el ámbito de la seguridad social y pasa a ser competencia, a nivel judicial, del Fuero Contencioso Administrativo Federal. En estos casos, la A.N.Se.S. actúa como agente de retención, por lo cual tales reclamos han de iniciarse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos,

dentro de un procedimiento específico normado por la ley 11.683 y sus posteriores modificaciones. (Del voto del Dr. Laclau en minoría).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 8587/2009

Sentencia interlocutoria

17.05.19

“FERRER MIGUEL ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-F.-L.-L.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Devolución. Res. AFIP 738C/99, art. 10. Res. AFIP RGH 2233, art. 6. Deber del organismo. Reintegro de sumas retenidas.**

El art. 10 de la RG 738C/99, modificada por el art. 6 de la RGH 2233 AFIP dispone “los agentes de retención y/o percepción se acreditarán los importes correspondientes a los pagos que hubieran efectuado en concepto de devoluciones por retenciones y/o percepciones en exceso, los que les serán compensados por el sistema con otras –obligaciones del mismo impuesto”. El sistema a que se hace referencia es el SICORE –Sistema de Control de Retenciones- que prevé situaciones como la que se ventila en esta causa –reintegro de las sumas retenidas a la parte actora en concepto de impuesto a las ganancias-. En consecuencia y, dado lo establecido en las normas precedentemente señaladas, corresponde que sea el organismo previsional quien reintegre las sumas retenidas –en caso de excedencia- a la actora.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 22895/99

Sentencia interlocutoria

07.12.18

“MARCHIANO ANTONIA ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(P.T.-L.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Descuento sobre los intereses por obra social. Planteo procesal oportuno. Improcedencia. Arts. 266, 271 y 277 del CPCCN.**

Si los planteos no fueron introducidos en forma expresa y fundada en la demanda, no corresponde dar tratamiento alguno al pedido esbozado en la apelación por la parte actora, en punto a la oposición a la deducción del impuesto a las ganancias y del descuento sobre los intereses por obra social, pues excede los límites de la competencia revisora de esta alzada (cfr. arts. 266, 271 y 277 del CPCCN).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 104108/2012

Sentencia definitiva

23.04.19

“TOMAS JORGE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-M.-L.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79, inc. c). Ley 24.241, art. 115. Inconstitucionalidad.**

Este tribunal en los autos “Calderale, Leonardo Gualberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios” (sent. de fecha 16.05.17), declaró la inconstitucionalidad del artículo 79 inc. “c” de la ley 20.628 (t.o 1976), en relación a las sumas retroactivas que pudieran devengarse como consecuencia de la sentencia pronunciada en estos autos, toda vez que las mismas provienen de diferencias de haberes mal liquidados mensualmente. Consecuentemente, corresponde por análogos argumentos declarar la improcedencia de la deducción en concepto de dicho impuesto sobre tales diferencias y declarar exentas del pago del mismo a las sumas retroactivas que se reconocieren en favor del titular. Por lo tanto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c) de la Ley 20.628 (Decreto 649/97) y del art. 115 de la Ley 24.241 en la medida que al practicarse la liquidación del haber, conforme las pautas ordenadas en la sentencia, éste supere el mínimo no imponible tornándose pasible de tributar el impuesto mencionado (Ley 27.346), declarando exentas del pago del impuesto a las ganancias a las sumas retroactivas que se reconocieren en favor del titular.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 79971/2017

Sentencia definitiva

27.02.19

“ARNAUDO FLORENCIO JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Medida cautelar autónoma. Competencia.**

Corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social, si el objeto principal de la acción entablada –en el caso, el cese del descuento del impuesto a las ganancias que se le efectúa sobre sus beneficios previsionales y la devolución de las sumas descontadas- constituye una pretensión autónoma articulada ante el fuero federal de la seguridad social, y no un ítem accesorio que se vincule a un reclamo de reajuste del haber mensual, introducido en la demanda para el caso que la CRJPPF pretenda aplicarlo sobre la retroactividad que arroje una eventual sentencia favorable a la parte actora sobre la cuestión de fondo, pues resulta aplicable al sub examine la doctrina fijada por el Máximo Tribunal en el pronunciamiento recaído el 15.05.14 in re Competencia N° 924. XLIX. “Alcaraz González, Virginia y otros c/ EN –M° Economía–AFIP s/ amparo ley 16.986”, por la que -de conformidad con los fundamentos del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal- declaró la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 94032/2012

Sentencia interlocutoria

28.03.19

“SEGAGNI CARLOS DANIEL Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(F.-L.-)

## JUBILACION DE MINUSVALIDOS

**JUBILACION DE MINUSVALIDOS. Pensión no contributiva. Carácter integrar, irrenunciable e imprescriptible. Art. 14 bis C.N. Ley 25.280. Resolución 268/18. Obligación del Estado. Ajustes razonables.**

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (suscripta en Guatemala, República de Guatemala, el 8 de junio de 1999 y aprobada por la República Argentina mediante la ley 25.280, promulgada el 2 de julio de 2000), obliga a los Estados partes a realizar “ajustes razonables” en su legislación o administración para facilitar el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas con capacidades diferentes por tanto, los turnos telefónicos imperativos, inciertos y bajo condición resolutoria impuestos por la Resolución 268/18, entrañarían –por el contrario- un “ajuste irrazonable”, que colocaría en serio riesgo de extinción prestaciones de la seguridad social que ostentan carácter integral, irrenunciable e imprescriptible (v. C.N. art. 14 bis).

C.F.S.S. Sala II

Expediente 39031/2017

Sentencia definitiva

15.03.19

“ASOCIACION REDI Y OTROS c/ E.N. - M. Desarrollo Social s/ amparos y sumarísimos”

(H.-D.)

**JUBILACION DE MINUSVALIDOS. Pensión no contributiva. Ley 25.280. Resolución 268/18. Inconvencionalidad.**

Conforme los términos de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (suscripta en Guatemala, República de Guatemala, el 8 de junio de 1999 y aprobada por la República Argentina mediante la ley 25.280, promulgada el 2 de julio de 2000), corresponde declarar la inconvencionalidad “ex officio” del requisito contemplado en el Anexo I de la Resolución 268/18 –v. artículo 1° “in fine”- consistente en obligar a los titulares de las pensiones no contributivas por invalidez observadas, bajo pena de caducidad de la prestación, a que “se comuniquen telefónicamente al número 130 a efectos de combinar turno en la dependencia de la

A.N.Se.S más cercana a su domicilio, a fin de actualizar sus datos personales y presentar su descargo y/o renuncia al beneficio, en el “plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos a contarse desde el día siguiente de la notificación.”

C.F.S.S. Sala II  
Expediente 39031/2017  
Sentencia definitiva  
15.03.19

“ASOCIACION REDI Y OTROS c/ E.N. - M. Desarrollo Social s/ amparos y sumarísimos”  
(H.-D.)

**JUBILACION DE MINUSVALIDOS. Pensión no contributiva. Cumplimiento de requisitos. Garantía de Propiedad Arts. 14 bis y 17 C.N.**

Las pensiones no contributivas por invalidez objeto de revisión por parte de la policía de la seguridad social, constituyen derechos adquiridos que ingresaron al patrimonio de sus titulares y forman parte de la legislación relativa a la seguridad social, por lo que todas ellas se hallan tuteladas por las garantía de propiedad del artículo 17 y por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en la medida en que se presume fueron tramitadas y otorgadas –mientras no se demuestre lo contrario- luego de cumplidos todos los requisitos exigidos por la legislación vigentes.

C.F.S.S. Sala II  
Expediente 39031/2017  
Sentencia definitiva  
15.03.19

“ASOCIACION REDI Y OTROS c/ E.N. - M. Desarrollo Social s/ amparos y sumarísimos”  
(H.-D.)

**JUBILACION DE MINUSVALIDOS. Pensión no contributiva. Ley 13.478. Presunción de legitimidad.**

Las prestaciones otorgadas al cobijo de la ley N° 13.478, gozan de una presunción de legitimidad, mientras no se demuestre en forma fehaciente que las condiciones para su otorgamiento y goce no subsisten. Pero cabe afirmar, que le compete a la administración y, no a los titulares de las prestaciones la carga procesal de demostrarlo mediante un nuevo examen médico, la constatación de la situación social vulnerable en que se hallan los beneficiarios, el análisis objetivo de los factores complementarios o compensadores de la invalidez –no sólo porcentuales o aritméticos- que la misma legislación lo prevé.

C.F.S.S. Sala II  
Expediente 39031/2017  
Sentencia definitiva  
15.03.19

“ASOCIACION REDI Y OTROS c/ E.N. - M. Desarrollo Social s/ amparos y sumarísimos”  
(H.-D.)

**JUBILACIÓN DE MINUSVALIDOS. Pensión no contributiva. Decreto 432, artículo 1° inciso “b”, segundo párrafo, “f”, “g” y artículo 5°, inciso “a” primer párrafo. Privación del derecho a pensión.**

Corresponde declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 1° incisos “f”, “g” y artículo 5°, inciso “a”, primer párrafo, del Decreto N° 432/97, como también del artículo 1° inciso “b”, segundo párrafo, de este decreto, en la medida que se pretenda privar de la pensión no contributiva por invalidez a cualquier persona integrante de la clase demandante, que acreditara una pérdida de su capacidad de ganancia superior al 66 % de la total obrera, la cual deberá aquilatarse teniendo en cuenta los factores complementarios o compensadores de la incapacidad, en base a un enfoque holístico y no meramente aritmético.

C.F.S.S. Sala II  
Expediente 39031/2017  
Sentencia definitiva  
15.03.19

“ASOCIACION REDI Y OTROS c/ E.N. - M. Desarrollo Social s/ amparos y sumarísimos”  
(H.-D.)

# JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ

## JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ. Incapacidad inferior al mínimo legal. Concesión del beneficio.

A pesar de que el porcentaje del 34,30% de invalidez determinado por el facultativo interviniente, le impide al damnificado obtener la prestación solicitada, en reiteradas oportunidades me he manifestado en el sentido de que el porcentaje invalidante no debe ser aislado, entre otras cosas, respecto del medio social dentro del cual se relaciona el actor, el nivel cultural que posee y sobre todo la posibilidad cierta de volver a integrar el mercado laboral; pues el actor cuenta con 61 años de edad, su nivel de instrucción alcanzado es de escolaridad secundaria incompleta y, máxime advirtiendo la índole de las patologías halladas, que generan serias dudas en cuanto a la posibilidad de acceder a un lugar en el mercado laboral -de oprobiosa actualidad- a una persona con los padecimientos que al presente tolera el recurrente, resulta aconsejable dirimir la cuestión a favor del solicitante dado el carácter alimentario de los derechos en juego (Fallos: 323: 1551, 2235 y 3651 y causa "Follino, José Luis c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" de fecha 10.10.00).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 131295/2017

Sentencia definitiva

22.04.19

"CARLETTO, PEDRO GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49 p.4. Ley 24.241).

(H.-D.)

## JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ. Incapacidad. Reingreso a la actividad. Ley 22.431. Cese. Jubilación ordinaria.

Si el peticionante ingreso a la actividad en el año 1992, en vigencia de la ley 22.431 que modifica la ley 18.037 y, permite el reingreso a la actividad de quien percibe una jubilación por invalidez ya que se halla rehabilitado profesionalmente; el esfuerzo realizado por una persona con discapacidad como el actor, quien aun contando con un beneficio previsional que le da sustento, se capacita y reingresa a la actividad, resulta mérito suficiente para acceder a lo peticionado y, ordenar al A.N.Se.S, que dicte una resolución otorgando el beneficio de Jubilación Ordinaria al accionante.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 14843/2015

Sentencia definitiva

20.15.19

"MENDEZ PERALTA RAMOS ALEJANDRO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"  
(H.-D.)

# PENSION

## CONCUBINA

### PENSION. Concubina. Aparente matrimonio. Prueba testimonial insuficiente.

Aun cuando las declaraciones de los testigos sean coincidentes al afirmar que el causante y la peticionante se daban públicamente el trato de marido y mujer, ello resulta insuficiente para la obtención del beneficio de pensión pretendido. (Conf. art. 53 de la ley 24.241 -reglamentado por el Dec. 1290/94-) en cuanto si bien dicha circunstancia puede probarse por cualquier medio previsto en la legislación vigente, tratándose de prueba testimonial, la misma deberá ser corroborada por otras de carácter documental. De allí que la prueba testimonial no puede ser la única que ofrezca el peticionario de pensión.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24407/2014

Sentencia definitiva

15.03.19

"MADIEDO SUSANA GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"  
(H.-D.)

### PENSION. Concubina. Aparente matrimonio. Prueba insuficiente. Nacimiento de hijo en común.

La concubina o quien pretende serlo, que solicita el beneficio de pensión derivado del fallecimiento de una persona con la cual alega haber mantenido una relación convivencial en los términos de la ley 23.570, debe aportar elementos de aquilatado valor convictivo, no siendo suficiente el nacimiento de un hijo de ambos, ya que ésta última circunstancia no permite inferir “per se” la convivencia en los términos de la citada ley, ni el aporte de testigos, sin otros medios probatorios que los avale suple esta orfandad probatoria, pues dicha circunstancia no demuestra fehacientemente la convivencia previa al deceso del causante.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24407/2014

Sentencia definitiva

15.03.19

“MADIEDO SUSANA GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(H.-D.)

**PENSION. Concubina. Otorgamiento del beneficio. Ley 17.562, art. 1. Separación de hecho. Culpabilidad. Carga de la prueba.**

Entender que el no haber demostrado el conviviente su no culpabilidad en la separación de hecho, automáticamente le hace aparecer como culpable y sujeto a la sanción que impone el art. 1 de la ley 17.562, resulta una interpretación errónea, puesto que implica invertir la carga de la prueba. Por tanto, le corresponde al organismo previsional probar fehacientemente la culpabilidad que invoca para denegar el beneficio de pensión, en los casos en que la causante y el cónyuge supérstite se encuentren separados de hecho.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 30126/2015

Sentencia definitiva

18.12.18

“LARDIT, VICENTE MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-H.)

**PENSION. Concubina. Otorgamiento del beneficio. Plazo. Ley 24.463, art. 22. Inaplicabilidad.**

No resulta aplicable el plazo establecido en el art. 22 de la ley 24.463, habida cuenta que el objeto de la pretensión deducida está dirigido a la revocación del acto administrativo que le denegó al titular el beneficio de pensión y, no al cobro de sumas de dinero por diferencias mal liquidadas, tal como surge del mensaje remitido por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación al acompañar el proyecto de la Ley 24.463.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 30126/2015

Sentencia definitiva

18.12.18

“LARDIT, VICENTE MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-H.)

**PENSION. Concubina. Prueba. Pautas determinantes.**

Desde que normativamente se ha reconocido a la concubina derecho a la pensión, se ha puesto como pauta determinante que el causante se encontrara soltero, viudo, separado legalmente o de hecho, es decir, que no exista o subsista un vínculo matrimonial. De allí que, no existiendo un divorcio legalmente decretado, sino una posible separación de hecho, negada por la esposa y proclamada por la conviviente, la acreditación de la convivencia con esta última, en los términos legales ha de ser analizada con sumo cuidado. Pues, quien solicita el beneficio de pensión invocando la convivencia en común, debe acreditar la notoriedad de la relación mantenida, su singularidad y la permanencia del vínculo, aspectos que caracterizan la unión intersexual monogámica no legitimada (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 24.10.90, "Vera, Berta Ofelia", Publicado en Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 4).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 1613/2012

Sentencia definitiva

12.12.18

“RUSTERHOLTZ MARIA JUANA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Pensiones”

(D.-H.)

## VIUDA

### PENSION. Viuda. Haberes. Reajuste. Ley aplicable.

Siendo el beneficio sobre el que se plantea el reajuste del haber, el de pensión derivada de una jubilación adquirida conforme la ley 18.037 otorgado a la actora en carácter de cónyuge del causante, procede reajustar el haber del causante - sin alterar los procedimientos de cálculo del beneficio original y sin modificar la ley que otorgó dicho beneficio original- para que el mismo se ajuste efectivamente a lo que en derecho corresponde y la movilidad posterior no lo sea sobre un monto nominal, para luego aplicarse el porcentaje de pensión pertinente.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 53105/2012

Sentencia definitiva

12.02.19

“DURAN NELIDA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.)

## PRESCRIPCION

### PRESCRIPCION. Ley 18.037, art. 82. Ley 24.241 art. 156. Código Civil. Inaplicabilidad.

En materia previsional el instituto de la prescripción está regulado por el art. 82, 2do. Párr. de la ley 18.037, el que ha mantenido su vigencia en razón de lo dispuesto por el art. 168 de la ley 24.241, pues el 2do. Párr. de dicho artículo de la ley 18.037 (vigente cfr. art. 156 de la ley 24.241), establece que: “...prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio”. En este sentido se ha mantenido invariable la jurisprudencia de la CSJN en el caso “Jaroslavky, Bernardo s/Jubilación” de fecha 26.02.85 (ver asimismo Fallos 301:865; 304:289; 310:1754; 308:2143) y la de la Cámara Federal de la Seguridad Social Sala I en autos “Musto, Rubén Nicolás c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal” sent. 81484 de fecha 20.05.99, esta disposición no ha sido modificada expresamente por la ley 24.463, ni podría entenderse que lo ha sido tácitamente, por cuanto la normativa del código civil sobre prescripción liberatoria sólo puede ser aplicada en la materia en cuanto no contradiga los principios esenciales de la Seguridad Social y, en la medida que resulte compatible con sus características procesales, que incluyen tutela jurisdiccional administrativa y judicial.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 89524/14

Sentencia definitiva

11.12.18

“BURRIEZA HECTOR OSVALDO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(P.T.-L.)

## REGIMENES ESPECIALES

### REGIMENES ESPECIALES. Ley 25.995, art. 1. Ex trabajadores de la ex Empresa Hierros Patagónicos S.A. Minera -HIPASAM-. Circular DPP 60/16. Otorgamiento del beneficio. Cese en la actividad.

La circular 60/16 de la Dirección de Prestaciones Previsionales dictada por A.N.Se.S establece que a los fines de la puesta en curso del pago de la prestación, surge como requisito indispensable el cese en la actividad desempeñada, circunstancia que –en el caso- no cumple el actor en autos, pues surge de las constancias del expediente administrativo digitalizado que el actor se encontraba en actividad a la fecha del otorgamiento del beneficio, por lo tanto corresponde rechazar su pretensión. Ya que el requisito que se establece respecto al cese en la actividad para acceder al beneficio de jubilación en los términos de la ley 25.995 no adolece de arbitrariedad ni irrazonabilidad, sino que se corresponde con el espíritu de la ley 18.037 (arts. 26, 27, 30, 44, 64, 70 y cc). –En el caso la actora obtuvo su beneficio jubilatorio al amparo de la ley 25.995 para ex trabajadores de HIPASAM, posteriormente continuó trabajando en relación de depen-

dencia para la empresa MINERA MCC, emplazada en el yacimiento en el cual desarrollaba sus actividades la ex empresa HIPASAM-

C.F.S.S., Sala I

Expte. 22257/2017

Sentencia interlocutoria

12.12.18

“GONZALES USTAREZ RODOLFO PEDRO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(L.-P.T.)

## RENTA VITALICIA PREVISIONAL

**RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Acción de amparo. Plazo. Ley 16.986, art. 2, inc. e). Prestaciones sucesivas.**

La CSJN ha señalado que el plazo de caducidad establecido por el art. 2 inc. e) de la ley 16.986, no puede constituir un obstáculo insalvable cuando, como en el caso, no se enjuicia un único acto de autoridad administrativa sino una infracción continuada. (in re: "Etchart, Fernando Martín c/ A.N.Se.S s/ amparos y sumarísimos" de fecha 27.10.15 consid. 6).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 30770/2013

Sentencia definitiva

15.02.19

“LEPISTO JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-M.-L.)

**38. bis RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Haberes previsionales. Bonificación. Zona austral. Ley 19.485. Régimen de capitalización. Renta vitalicia previsional. Leyes 23.675 y 26.425. Circular A.N.Se.S. – Prev. 11-23-(punto 15.5). Inaplicabilidad.**

Corresponde hacer lugar al pago del adicional por zona austral, pues la exclusión del alcance de la aplicación de la bonificación de las prestaciones previsionales liquidadas bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional, cuyo pago se encuentra íntegramente a cargo de la Compañía de Seguros de Retiro, dispuesta por una Circular de A.N.Se.S – Prev. 11-23-(punto 15.5), deviene contraria al espíritu de las leyes 19.485, 23.675 y 26.425, en virtud de lo cual corresponde declarar su inaplicabilidad.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 30770/2013

Sentencia definitiva

15.02.19

“LEPISTO JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-M.-L.)

**RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Intereses. Tasa. Pasiva.**

Este Tribunal sostuvo en autos “Coronel Amalia Petrona c/ Consolidar Retiro Compañía de Seguros de Retiro S. A. s/ Amparos y Sumarísimos” que: “tratándose de una suma a pagar en dólares –o en pesos a su cotización al momento del pago-, resulta adecuada la tasa pasiva promedio mensual en pesos del B.C.R.A.” (Esta Sala, sent. 132439 del 15.09.10). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 46136/2010

Sentencia definitiva

24.09.18

“GARCIA CAMED JOSE OMAR c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otro s/ Cobro de pesos”

(M.-L.-F.)

**RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Intereses. Improcedencia.**

No procede la condena al pago de intereses, si la demandada no incurrió en mora, habiendo efectuado, en su momento, los pagos pertinentes conforme a la legislación de emergencia vigente en ese entonces, que fuera dictada ante una

situación de crisis económica que afectó a toda la sociedad en su conjunto. (Disidencia del Dr. Laclau).  
C.F.S.S., Sala III  
Expte. 46136/2010  
Sentencia definitiva  
24.09.18  
"GARCIA CAMED JOSE OMAR c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otro s/ Cobro de pesos"  
(M.-L.-F.)

## REPARACION HISTORICA

### **REPARACION HISTORIA. Acción de amparo. Procedencia.**

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo por la que se persigue continuar percibiendo el haber de pensión con la reparación histórica, por cuanto – sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión- no corresponde el rechazar "in limine" la acción incoada, habida cuenta que el art. 3 de la ley 16.986 admite esa solución solo en caso que la misma sea manifiestamente inadmisibile (conf. Néstor Sagües en "Acción de Amparo", Ed. Astrea-1993, pág. 230), supuesto que no se configura en autos. (Cfr. Sala II, sentencia interlocutoria 158057 in re Expte. 27058/04 "Fonte Carlos Augusto c/ A.N.Se.S s/ amparos y sumarísimos", de fecha 02.06.14, entre otros).

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 95837/2018  
Sentencia interlocutoria  
24.04.19  
"LARIA NELIDA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"  
(M.-L.-F.)

### **REPARACION HISTORIA. Acción de amparo. Improcedencia.**

Corresponde rechazar la acción de amparo, -cuyo objeto es que la actora continúe percibiendo el haber de pensión con la reparación historia otorgada al causante- ya que distintos criterios doctrinarios han separado que el uso del amparo no estará habilitado si el objeto de lo que se reclama es complejo y la situación litigiosa demanda en esclarecimiento y la práctica de prueba que desorbita la vía acelerada del amparo, requiriendo de un conocimiento mayor que los que son propios del instituto de amparo (cfr. Morello Augusto M, Posibilidades y limitaciones del amparo, en E.D. 165-1218). (Del dictamen fiscal. Al que adhiere el Dr. Laclau en disidencia).

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 95837/2018  
Sentencia interlocutoria  
24.04.19  
"LARIA NELIDA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"  
(M.-L.-F.)

### **REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Procedencia. Ley 26.854, art. 2, inc. 2. Tutela. Etapa de ejecución de sentencia. Caución juratoria. Dispensa. Arts. 199 y 212 inc. 3 CPCCN.**

Corresponde otorgar la medida cautelar, que tiene por objeto de que se decrete la prohibición de innovar con relación al pago del importe, que en virtud del "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados" se le abona al actor mensualmente junto con el haber jubilatorio, sin requerirle que acepte la propuesta efectuada por A.N.Se.S, de acuerdo a lo establecido por la ley 26.854 que admite su procedencia, ya que la edad avanzada de la peticionaria la incluye en el sector social más vulnerable. Pues los pagos efectuados en el marco legal referido, significaron un reconocimiento por parte de la demandada, de una deuda que se origina en idéntica causa que la que motivó que la actora promoviera el juicio por reajuste de haberes, que concluyera con una sentencia a su favor, la que se encuentra firme. Debiendo señalarse que la presente medida cautelar se encuentra dentro del marco de la tutela de los derechos enumerados en el art. 2, inc. 2 de la ley 26.854 y que no contradice lo dispuesto en el art. 9 de dicha norma. Y en atención a la avanzada edad de la titular, encontrándose el trámite del reajuste en etapa de ejecución, por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 199, segundo párrafo y art. 212 inc. 3) del CPCCN, corresponde dispensar a la actora de prestar caución juratoria por ante la Actuaría.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 148888/2018  
Sentencia interlocutoria  
06.11.18  
"RUSSO RICARDO EMILIO c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares"  
(L.-P.T.)

**REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Procedencia. Ley 26.854. Edad avanzada. Tutela.**

Corresponde otorgar la medida cautelar, que tiene como objeto de que se decrete la prohibición de innovar con relación al pago del importe, que en virtud del "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados" se le abona al actor mensualmente junto con el haber jubilatorio, sin requerirle que acepte la propuesta efectuada por A.N.Se.S. El otorgamiento de esta medida, tiene el propósito de lograr la protección inmediata del objeto principal, a fin de que el mismo no se desnaturalice o se torne ineficaz por el transcurso del tiempo, en el marco establecido por la ley 26.854 que admite su procedencia ya que la edad avanzada de la peticionaria (quien a la fecha cuenta con 94 años de edad) la incluye en el sector social más vulnerable.

C.F.S.S. Sala I  
Expte. 124421/2018  
Sentencia interlocutoria  
19.12.18  
"PERNISA NELIDA ASUNCION c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares"  
(P.T.-L.)

**REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Verosimilitud del derecho. Improcedencia. Rechazo.**

Corresponde rechazar la medida cautelar solicitada ya que, priva de verosimilitud al derecho pretendido las condiciones en que la parte actora formula su pedido de tutela judicial -solicitando se disponga prohibición de innovar respecto del pago del importe correspondiente a Reparación Histórica (Ley 27.260) que la demandada incluyó en su prestación sin desistir del juicio por reajuste de haberes en trámite-, pues no se compadecen con las exigencias y alcances legales del mentado "Programa", por cuanto persigue el reajuste inmediato del haber de acuerdo a sus pautas, pero sustrayéndose a las consecuencias previstas para la aceptación y homologación del acuerdo.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 975/2012  
Sentencia interlocutoria  
26.03.19  
"CERBIN EDITH c/ A.N.Se.S. s/ Incidente"  
(F.-L.-)

**REPARACION HISTORICA. Procedimiento electrónico. Regulación de honorarios. Improcedencia. Falta de intervención. Proceso principal.**

Corresponde rechazar la apelación articulada por el letrado de la parte actora, contra la sentencia dictada en el incidente que homologó el convenio de Reparación Histórica –Ley 27.260-, toda vez que no habiendo éste tenido intervención alguna en el trámite de homologación de dicho Acuerdo Transaccional de Reparación Histórica homologado, no corresponde que su petición dirigida al cobro de honorarios sea tratada en el incidente, sino en el principal, por no ser parte en ese proceso electrónico.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 48700/2009  
Sentencia interlocutoria  
28.03.19  
"PEREZ OSVALDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(F.-L.)

## **RIESGOS DEL TRABAJO**

**RIESGOS DEL TRABAJO. Competencia. Justicia Nacional del Trabajo. Ley 27.348.**

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo en los términos de la ley 27.348 cuyo art. 14 sustituye el primer apartado del art. 46 de la ley 24.557, si surge de las pretensiones el reconocimiento de un accidente

laboral y la consecuente reparación económica del daño sufrido a causa de una enfermedad profesional, además de planteos de inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 24.557 mencionada. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).  
C.F.S.S., Sala III  
Expte. 81230/2016  
Sentencia interlocutoria  
25.04.19  
“VEGA, OSCAR MARTIN c/ Galeno ART S.A. y otro s/ Ley 24.557”  
(M.-L.-F.)

## **SERVICIO DOMESTICO**

### **SERVICIO DOMESTICO. Servicios. Prueba. Valoración.**

Para determinar si se encuentra probada la prestación de servicios por un determinado periodo en relación de dependencia como empleada doméstica aunque existan discrepancias respecto de la cantidad de horas trabajadas, ello no es óbice para no tener por reconocida la relación laboral existente, más aún cuando es el propio dador de trabajo quien reconoce dicha relación laboral. Máxime, si surge de la documentación obrante en el expediente administrativo digitalizado, que se han presentado los comprobantes de los pagos de contribuciones con destino a la seguridad social efectuados por el periodo que se intenta que sea reconocido.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 48822/2014  
Sentencia definitiva  
07.12.18  
“GRAMISCI ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”  
(L.-P.T.)

# ***II- PROCEDIMIENTO***

## **ACCION DE AMPARO**

**ACCION DE AMPARO.** Impuesto a la ganancias. Competencia. Fuero protectorio de la seguridad social.

Si la excesiva edad del actor (94 años), motivó al magistrado de la instancia anterior –con muy buen criterio- a imprimirle a la causa el trámite del amparo y no el que establece la norma del artículo 15 de la ley 24.463 (proceso ordinario), no corresponde eyectar al anciano actor –mediante una inopinada declaración de incompetencia de oficio- del fuero protectorio de la seguridad social y, derivarlo a otro diferente para hacer valer una pretensión “conexa” a las restantes (la impugnación constitucional de la ley de impuesto a las ganancias) pues, pone en serio riesgo de menoscabo a los principios, derechos y fundamentos constitucionales que subyacen a su decisión primigenia.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 79971/2017

Sentencia interlocutoria

14.02.19

“ARNAUDO FLORENCIO JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(D.-H.)

**ACCION DE AMPARO.** Ley 16.986, arts. 15 y 16. Formación de incidente. Interpretación. Sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Procedencia.

La interpretación y/o aplicación de normas procesales al caso concreto como la de los artículos 15 y 16 de la ley 16.986, provenientes de una ley protectoria de derechos constitucionales y convencionales (cfr. CN art. 43 y citada ley), no puede redundar en menoscabo de estos últimos; toda vez que constituyen el objeto de esta tutela superlativa y el fundamento del bloque normativo nacional y convencional que integra el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 79971/2017

Sentencia interlocutoria

14.02.19

“ARNAUDO FLORENCIO JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

(D.-H.)

## **ACCION DECLARATIVA**

**ACCION DECLARATIVA.** Medida cautelar. Procedencia.

La sola circunstancia de tratarse de una acción declarativa, no excluye la procedencia de medidas precautorias, pues éstas tienen por finalidad evitar el riesgo de que, durante el transcurso del proceso, el pronunciamiento que pudiera reconocer o actuar el derecho, pierda virtualidad. Y ese riesgo puede existir no solo en el supuesto de las acciones de condena sino también en las declaraciones de certeza, en la medida en que se afecte de cualquier manera aquél cuyo reconocimiento se persigue (Cfr. C.S.J.N., “Provincia de Mendoza c/ Cía. Argentina de Teléfonos S.A. y otro”, Fallos: 313:1152 y esta Sala en autos “Schneider, Miguel Ángel c/ A.N.Se.S y otro s/ Acción meramente declarativa”, Expte. Nro. 25.449/04”.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 90732/17

Sentencia interlocutoria

06.12.18

“SMULEVICH CLAUDIO c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(P.T.-L.)

**ACCION DECLARATIVA.** Medida cautelar. Procedencia.

En el marco de una acción meramente declarativa, corresponde otorgar la medida cautelar, si la decisión del órgano administrativo acarrea la afectación del beneficio y, dado que por el carácter alimentario que poseen los beneficios jubila-

torios, la falta o afectación de los mismos pueden llegar a insolventar o menguar de tal manera el patrimonio del beneficiario que torne ilusorio el derecho a los alimentos. Sin considerar en este estadio la legitimidad de los actos administrativos, sino sólo y -prima facie- en la medida en que alteran el goce de prestaciones alimentarias, sin que ello implique prejuizgamiento alguno sobre la cuestión de fondo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 90732/17

Sentencia interlocutoria

06.12.18

“SMULEVICH CLAUDIO c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(P.T.-L.)

**ACCION DECLARATIVA.** Improcedencia. Resolución administrativa. Impugnación judicial. Ley 24.463, Art. 15. Proceso de conocimiento.

No obstante lo establecido por el art. 322 del CPCCN resultaría “prima facie” improcedente la acción declarativa cuando no nos encontramos ante un caso de “incertidumbre” -desde el momento que el organismo previsional emitió una resolución que el actor estima perjudicial a sus intereses, siendo por lo tanto procedente el proceso de impugnación de resolución previsto en el art. 15 de la ley 24.463-. Por lo tanto, atento el carácter alimentario de los beneficios jubilatorios corresponde devolver las actuaciones a la Sra. Juez de grado, a fin que intime a la parte actora para que dentro del término de diez días adecue su presentación a las disposiciones de dicha norma, atendiendo a la real sustancia de la solicitud mediante la implementación de un trámite de conocimiento pleno.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 90732/17

Sentencia interlocutoria

06.12.18

“SMULEVICH CLAUDIO c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(P.T.-L.)

## ACUMULACION DE PROCESOS

**ACUMULACION DE PROCESOS.** Art. 188 C.P.C.C. Presupuestos. Configuración.

La acumulación de procesos es de interpretación restrictiva, resultando un obstáculo para ello la diferencia en el estado procesal de los procesos (cfr. Gozaini, Osvaldo Alfredo; “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T.I, pág. 535). Conforme se desprende del art. 188 del C.P.C.C.N. el instituto de acumulación de procesos procederá siempre que la sentencia que haya de dictarse en un pleito “...pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro”. Es decir, se procura que, en aquellas causas que tienen entre si una vinculación jurídica sustancial o una conexidad jurídica evidente, sea un mismo juez el que conozca a fin de evitar resoluciones contradictorias (conf. Fenochetto, Eduardo-Arazi, Roland; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-Comentado y Concordado, Ed. Astrea 1993; t. I, pág. 723) y en orden al principio de economía procesal (Conf. Fassi, Santiago; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-Comentado, Anotado y Concordado, Ed. Astrea 1978; t. I, pág. 517) (Cons. IV), 16.807/04; “Correo Argentino SA c/ EN -Dto. 1074/03 y 1075 /03- CNC RS 8431/04 (Expte 449/04 s/ Proceso de Conocimiento”, de fecha 09.09.04, C.Nac.Cont.Adm.Fed., Sala II).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 27101/2012

Sentencia interlocutoria

23.11.18

“CAPEX SA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(L.-P.T.)

**ACUMULACION DE PROCESOS.** Art. 188 C.P.C.C. Presupuestos. Configuración.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación “...ha decidido no aplicar el instituto previsto en el art. 188 del código adjetivo cuando los juicios se hallan en diferentes etapas procesales, porque se produciría una demora perjudicial vedada por el inc. 4° del artículo referido. Elementales razones de orden y economía en el proceso descartan, en efecto, la posibilidad de admitir la tramitación conjunta de dos o más juicios que no se encuentran en la misma etapa, (Fallos: 310:2944;

311:1187), si se ocasiona una demora perjudicial e injustificada en el trámite del primero que se encuentra más avanzado, retardo que es inaceptable frente a las razones que otorgan sustento al art. 188, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 320:2773; 325:1955; y C.738.XL "Silva Rodríguez, Sinfioriana c/ Línea 17 S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. les. o muerte", pronunciamiento de fecha 05.04.05 y su remisión al dictamen de la Procuración General)" - "E. 355. XXXIX. ORIGINARIO Entre Ríos, Provincia de c/ Amado, Héctor Hernán y otra s/ daños y perjuicios", sentencia de fecha 04.04.16).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 27101/2012

Sentencia interlocutoria

23.11.18

"CAPEX SA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"

(L.-P.T.)

## BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

**BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.** Finalidad. Garantía constitucional a la defensa en juicio.

El beneficio de litigar sin gastos, es una institución prevista en favor de quienes no cuentan con medios económicos para afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la sustanciación de la causa y tienen en mira, por un lado, la igualdad de las partes y por la otra, el aseguramiento de la garantía constitucional a la defensa en juicio.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 5563/2015

Sentencia interlocutoria

13.02.19

"EFICAST S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda"

(H.-D.)

## COMPETENCIA

**COMPETENCIA.** Justicia Federal de la Seguridad Social. Res. A.N.Se.S. 131/18. Res. A.N.Se.S. 905/08. Descuentos no obligatorios. Terceras entidades.

Corresponde declarar la competencia de Justicia Federal de la Seguridad Social, si el cuestionamiento se centra en las condiciones introducidas por la Res. A.N.Se.S. 131/18 en el texto ordenado en la Res. A.N.Se.S. 905/08, la cual regulaba el sistema de descuentos no obligatorios que fueran acordados con terceras entidades, normativa reglamentaria del derecho consagrado a favor de los jubilados y pensionados en el art. 14 inc. b de la ley 24.241. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 158260/2018

Sentencia interlocutoria

23.04.19

"ASOCIACION MUTUAL PARA LA SEGURIDAD SOCIAL 13 DE MAYO c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares"

(F.-L.-M)

## COSA JUZGADA

**COSA JUZGADA.** Aplicación mecánica. Improcedencia. Desmedro garantías constitucionales.

Si se admitiera la aplicación puramente mecánica o ritual del instituto de la cosa juzgada en los presentes actuados en desmedro de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal, se afectaría en forma directa el principio de supremacía constitucional que consagra el artículo 31 de la ley suprema (cfr. Expte. 47603/2009 en autos "Avascal Carlos Alberto c/ Estado Nacional -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otro s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg" sent. de fecha 13.07.17, publicado en Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 65). Pues, decidir en contrario frustraría, a todas luces,

el pleno reconocimiento de un derecho de naturaleza alimentaria tutelado expresamente en la C.N., privilegiando la aplicación de un instituto de linaje procesal por sobre la verdad jurídica objetiva y expresas garantías constitucionales.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 68600/2009

Sentencia interlocutoria

22.03.19

“ALBORNOZ LUIS RODOLFO Y OTROS c/ E.N. – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(H.-D.)

## DEMANDA

**DEMANDA. Fallecimiento del actor. Causante. Derechohabiente. Derecho a pensión derivada automática. Legítimo continuador del trámite.**

Tras el fallecimiento del actor-causante, el derechohabiente que acreditare ante A.N.Se.S el carácter de beneficiario de la Pensión Derivada Automática, es legítimo continuador del trámite como beneficiario de dicha pensión derivada, que el actor-causante inició. Lo que no implica que el peticionante ostente un mejor derecho que el causante. Por ello, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Salgueiro, Elida Josefa c/ A.N.Se.S s/ Reajustes por movilidad”, sent del 3/12/02 ha sostenido que: “...los importes devengados al tiempo del fallecimiento del causante deben ser percibidos por su viuda a la que se le otorgó pensión, de conformidad con las disposiciones del art 20 de la ley 14.370”. De ello se extrae que el derecho a pensión por fallecimiento del causante es en virtud de un título que otorga la ley. Es decir, que se es continuador legal por derecho propio y no por el carácter hereditario. En igual sentido, en autos “Herrasti Soledad c/ Instituto Municipal de Previsión Social”, el Alto Tribunal sostuvo que, la facultad de la reclamante (pensionada) para hacer valer ese derecho “no deriva de su título de heredera sino de beneficiaria previsional, que le reconoció el propio Organismo Administrativo demandado y que proviene de un llamado directo y personal de la ley”.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 32530/2009

Sentencia definitiva

06.05.19

“BERTRAN ANGELA URBANA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

## EJECUCION DE SENTENCIA

**EJECUCION DE SENTENCIA. Accidente de trabajo. Competencia. Juzgado federal de primera instancia. Ley 24.655, arts. 2 y 3. Art. 6, inc. 1 CPCCN.**

La competencia para conocer en el trámite de ejecución de sentencia (CPCCN, art. 499 y ss.), -en la que se resolvió que el actor como consecuencia de un accidente “in itinere”, padece una incapacidad equivalente al 18 % de la total obrera-, corresponde al juzgado federal de primera instancia de la seguridad social que resultare asignado por el programa informático en el marco de los artículos 2 y 3 de la ley 24.655 y artículo 6 inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, no al Tribunal de alzada que la pronunció pues, la competencia atribuida por la Ley 24.557 únicamente la habilitaba a decidir respecto del acierto o no de la resolución de la Comisión Medica Central, previo a la reforma que introdujo al respecto el art. 14 de la Ley 27.348.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 25407/2014

Sentencia interlocutoria

20.05.19

“GALLARDO CESAR ESTEBAN c/ Universidad de Buenos Aires s/ Otros - (Ejecución de sentencia)”

(D.-H.)

**EJECUCION DE SENTENCIA.** Embargabilidad. Depósito bancario. Efectos. Objeto de la obligación. Cumplimiento.

El depósito bancario efectuado en una causa judicial – en concepto de embargo- constituye la afectación de un bien del deudor al pago del crédito sobre el cual versa el proceso en el caso de ejecución; mientras que el pago, a estar al concepto que brinda el artículo 725 Código Civil, consiste en el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación. (Actual art. 865 del Código Civil y Comercial de la Nación).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 45552/2010

Sentencia interlocutoria

24.10.18

“DIETL ENRIQUE ARTURO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-D.)

**EJECUCION DE SENTENCIA.** Embargabilidad. Depósito bancario. Efectos. Intereses. Continuidad.

El depósito de las sumas afectadas por un embargo, no resulta eficaz para hacer cesar el curso de los intereses en caso de que la acción ejecutiva tenga pronunciamiento judicial favorable, los cuales habrán de devengarse hasta su efectivo pago. Situación que recién operará cuando por pronunciamiento judicial se hace entrega de los fondos al acreedor, o se dispone la transferencia del dinero al mismo. Pues, si bien el embargado pierde la disponibilidad del dinero, no opera ninguno de los efectos propios del pago. El crédito no queda extinguido, ni el deudor liberado de su obligación, ni de las consecuencias de su mora, de tal suerte que mal podría ser considerado cancelatorio de la deuda reclamada.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 45552/2010

Sentencia interlocutoria

24.10.18

“DIETL ENRIQUE ARTURO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-D.)

## EXCEPCIONES

**EXCEPCIONES.** Prescripción. Oportunidad. Ley 16.986. Amparo y sumarísimo.

Si la demandada en su primera presentación –en el caso, la contestación del informe del art. 8 de la ley 16.986- no opuso la defensa de prescripción, las retroactividades devengadas se abonarán desde la fecha de interposición de la demanda.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 16881/2010

Sentencia definitiva

04.02.19

“GAMARRA CELIA MIRIAM c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

## HONORARIOS

**HONORARIOS.** Regulación. Apelación. Legitimación.

Corresponde rechazar el agravio introducido en la apelación, contra la regulación de honorarios de la instancia anterior, si el letrado accionante no apelo “por sí” la regulación efectuada en dicha instancia, pues se considera que su mandante carece de interés en la petición formulada.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 72571/2016

Sentencia definitiva

23.04.19

“GONZALEZ HUGO JACINTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”

(D.-H.)

## INHABILIDAD DE INSTANCIA

**INHABILIDAD DE INSTANCIA. Recursos. Silencio de la administración. Art. 10, ley 19.549. Habilitación de instancia judicial. Procedencia.**

Corresponde tener por habilitada la instancia judicial, pues el artículo 25 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos establece que el punto de partida a los efectos de computar el plazo de caducidad, es la notificación al interesado del pronunciamiento expreso que agota la vía administrativa y que, en el caso de silencio del órgano obligado a resolver el reclamo, no existe tal notificación. En este sentido tiene dicho el Alto Tribunal que "...en el supuesto de la vía impugnatoria el silencio con carácter denegatorio es una opción del particular y, por ende, no rige el plazo de caducidad del art. 25 de la LNPA para impugnar ante la mora administrativa. Cabe recordar que el art. 26 de la LNPA –el cual continúa vigente sin modificaciones-, establece que la demanda podrá iniciarse en cualquier momento, y sin perjuicio de lo que corresponde en materia de prescripción, cuando se verifique el silencio negativo previsto en el art. 10 de la LNPA" (CSJN B. 674. XLVII "Biosystems SA c/ EN – Mº Salud – Hospital Posadas s/contrato administrativo", sent. de fecha 11.02.14).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 113217/2009

Sentencia interlocutoria

06.12.18

"LOPEZ JOSE ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(P.T.-L.)

**INHABILIDAD DE INSTANCIA. Vía administrativa no agotada. Habilidad de instancia. Procedencia. Derecho a la Jurisdicción. Garantía del debido proceso. Tutela judicial efectiva.**

La falta de agotamiento de la vía administrativa para obtener el recalcu del haber inicial, la actualización de la PBU y lo relativo al art. 24 de la ley 24.241, debe ser analizado desde la perspectiva de la supremacía constitucional (art. 31 CN) frente al irrestricto derecho humano de acceso a la jurisdicción y a ser oído "dentro de un plazo razonable" (art. 75, inc. 22 CN, art. 8, 10, 11 y cc. Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, con que cuenta toda persona, sea física o ideal. Máxime, si existe un derecho a la jurisdicción de origen constitucional que comprende el acceso a la justicia y un camino en el que las garantías del debido proceso cobran plena operatividad al fin de una tutela judicial efectiva, pues las disposiciones de la Ley 19.549 no pueden ser aplicadas en forma literal y mecánica so pretexto de aplicar un criterio interpretativo inválido en relación a la importancia que ostentan los derechos en juego de rango constitucional que se reclaman.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 44317/2016

Sentencia definitiva

22.05.19

"DIAZ ABEL LEONARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(H.-D.)

## MEDIDAS CAUTELARES

**MEDIDAS CAUTELARES. Apelación. Agravio. Excesiva celeridad. Improcedencia. "Peligro en la demora".**

Corresponde rechazar el agravio enderezado contra a la "excesiva celeridad" en el dictado de una resolución cautelar pues, cabe aclarar que uno de los presupuestos de las medidas cautelares es el peligro en la demora ("periculum in mora"), es decir, la posibilidad que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse o resulte prácticamente inoperante (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal, Abeledo Perrot, T. VIII pág. 34).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 39031/17

Sentencia interlocutoria

02.05.19

“ASOCIACION REDI Y OTROS c/ EN- Ministerio de Desarrollo Social s/ Amparos y sumarísimos”  
(H.-D.)

## NOTIFICACION

**NOTIFICACION.** Finalidad. Toma de conocimiento. Actividad posterior. Notificación implícita.

El fin de la notificación es la toma de conocimiento del acto o resolución judicial, sin embargo, se ha interpretado que si el destinatario de esa comunicación ha tomado conocimiento de su contenido, y ello se comprueba con la actividad desplegada a posteriori de aquel acto, se ha producido una notificación implícita.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 34141/2012

Sentencia definitiva

19.02.19

“MICHAEL MAXIMO HUMBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”

(H.-D.)

**NOTIFICACION.** Resolución administrativa. Domicilio real. Error. Invalidez.

Si la notificación de la resolución administrativa no fue entregada en el domicilio real de la actora, el referido error invalida dicha notificación.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 124278/2017

Sentencia definitiva

13.02.19

“JARA ANTONIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(L.-F.-M.)

## NULIDADES

**NULIDADES.** Planteo. Acción de lesividad. Domicilio. Notificación. Art. 172, inc. 2) C.P.C.C.

Esta Sala en reiteradas oportunidades ha sostenido que conforme el art. 172 CPCCN, para solicitar la nulidad de un acta, notificación o resolución administrativa no es suficiente la mera invocación que el litigante ha sido privado del derecho de defensa en juicio, sin indicar concretamente de qué modo habría influido el vicio alegado en el ejercicio de aquel derecho (conforme “Empresa de Transportes Martín Guemes S.A. c/ AFIP-DGI s/ Impugnación de Deuda”, Expte 39951/02, sentencia definitiva 111749 del 27.10.04).

C.F.S.S. Sala I

Expte. 72018/2018

Sentencia definitiva

11.02.19

“PROMDEX S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”.

(L.-P.T.)

**NULIDADES.** Sentencia. Cosa juzgada irrita. Competencia.

La pretensión de nulidad autónoma de cosa juzgada irrita debe ser resuelta por un juez distinto al que emitió la sentencia. Ello a fin de despejar cualquier duda sobre su imparcialidad. Pues, si bien no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna norma específica que atribuya la competencia en este supuesto, no parece aconsejable poner esa decisión en cabeza del mismo magistrado que dictó la sentencia, ya que no se trata de un supuesto de conexidad sino que la acción está dirigida a controvertir fundamentos de la cuestión de fondo ya resuelta por el primer juez interviniente, quien de lo contrario debería invalidar su propia resolución.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 103344/2016

Sentencia interlocutoria

20.05.19

“INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIRO Y PENSIONES MILITARES c/ Pucciarelli de Sotorres María Nélica s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”  
(D.-H.)

**NULIDADES. Sentencia. Cosa juzgada irrita. Competencia.**

En torno a la aptitud jurisdiccional para conocer en una acción destinada a decretar la nulidad de un pronunciamiento con invocación de cosa juzgada irrita no puede soslayar el sorteo a los efectos de determinar el juzgado que entenderá en la causa. Ello así por cuanto no se trata de un supuesto de conexidad y no es aconsejable que el mismo magistrado conozca en la pretensión autónoma dirigida a invalidar un proceso precluido. (cfr. C.F.S.S., Sala III en autos “Federación Argentina de Empleados de Comercio c/ Ministerio de Trabajo y otros s/ Acción de Nulidad” Expte 37168/02, de fecha 29.10.02)

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 103344/2016  
Sentencia interlocutoria  
20.05.19

“INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIRO Y PENSIONES MILITARES c/ Pucciarelli de Sotorres María Nélica s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”  
(D.H.)

## OBRAS SOCIALES

**OBRAS SOCIALES. Convenios de Transferencia. Instituto Municipalidad de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires. Personal del Banco Ciudad. Obligación de aportar al PAMI. Ley 19.032, art.8, inc. d). Eximición.**

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, celebró el 29.04.94 el Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social al A.N.Se.S., en cuya cláusula cuarta se compromete a efectuar los aportes previstos en el artículo 8 inc. d de la ley 19.032 la cual fue posteriormente modificada por medio del Convenio Aclaratorio del 16.02.07 -así en la cláusula primera, aclara que el personal comprendido en la Cláusula cuarta del Convenio de Transferencia de fecha 29.04.94 queda exento, a partir del 01.01.94 del aporte previsto en la Ley 19.032 y sus modificatorias, en las leyes 23.568, 23.660, 25.615 o cualquier otra que la sustituya en el futuro. Asimismo, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los organismos descentralizados, entes autárquicos y demás organismos que lo integren o que de él dependan, al cual pertenece dicho personal, quedaran exceptuados de realizar las contribuciones establecidas en las mencionadas leyes. Quedando la cuestión zanjada con el Convenio Aclaratorio al Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la A.N.Se.S., y por lo tanto los actores –en el caso empleados del Banco de la Ciudad de Buenos Aires- se encuentran eximidos de efectuar los aportes previstos en la ley 19.032.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 14763/2015  
Sentencia definitiva  
12.02.19

“LOPEZ BARBARA NOELIA Y OTROS c/ IN.SSJ Y P s/ Acción meramente declarativa”  
(H.-D.)

**OBRAS SOCIALES. Convenios de Transferencia. Instituto Municipalidad de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires. Personal del Banco Ciudad. Obligación de aportar al PAMI. Ley 19.032, art.8, inc. d). Eximición. INSSJP. Legitimación pasiva.**

La imperatividad del Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social al A.N.Se.S. como así la de su Convenio Aclaratorio, no puede ser cuestionada por el INSSJP demandado, ya que ha sido dictada en la órbita del Poder Ejecutivo a través de una de sus dependencias, expresamente autorizadas para su concertación, de acuerdo a las facultades que le acordara el Decreto 82/94. Por lo que no cabe discutir la competencia de los Ministerios, pues no son compartimentos estancos del Poder Ejecutivo del que forman parte.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 14763/2015  
Sentencia definitiva

12.02.19

“LOPEZ BARBARA NOELIA Y OTROS c/ IN.SSJ Y P s/ Acción meramente declarativa”  
(H.-D.)

**OBRAS SOCIALES. Sistema Nacional del Seguro de Salud. Incompetencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de los jueces que deben conocer en los procesos en que son parte las obras sociales, como así también en los temas referidos al sistema nacional del seguro de salud, unificó la competencia en la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal (cfr. "Talarico c/ Clínica Privada Banfield" -fallos 315:2292-; "Obra Social de la Industria Textil c/ ENI", sent. de fecha 15.07.97; "Centro Quirúrgico Cardiovascular c/ O S del Personal de Estaciones de Servicios, Garages y Playas de Estacionamiento", sent. de fecha 15.06.89; "Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Privada el Petróleo c/ EN - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros" C.F.S.S. Sala II, sent. 48608, de fecha 30.11.98). En el caso la actora (OSPLAD) interpuso una acción de amparo contra el EN – Ministerio de Salud y la A.N.Se.S, a fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 13 del decreto 292/95 y las resoluciones conjuntas Nros. 705/12, 1047/12 y 1941/12, debido a que estas mantienen sin movilidad el valor de la cápita que la A.N.Se.S transfiere a los agentes del sistema nacional de salud por la atención que brinda a los jubilados y pensionados que optaron por continuar dentro de la obra social, desde el mes de diciembre del 2011.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 103383/2017

Sentencia interlocutoria

23.11.18

“OSPLAD c/ Estado Nacional y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(P.T.-L.)

## PLAZOS

**PLAZOS. Alegatos. Clausura de período probatorio. Art. 482 CPCCN. Cédula. Cédula de notificación.**

Si la juez de grado declaró clausurado el periodo probatorio en los términos del 482 del CPCC, ordenando su notificación y, la accionante dejó dos cédulas a confronte, cuyo libramiento operó y cuyas notificaciones se efectivizaron, debe advertirse que la actora al presentar las cédulas dirigidas a las codemandadas se notificó de dicho proveído y con ello, el plazo para alegar comenzó a computarse a partir de la última fecha de notificación de las mismas. No siendo óbice para resolver de tal manera, el hecho de que el proveído que decide colocar los autos para alegar no haya sido dictado por el Prosecretario Administrativo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 6203/2012

Sentencia definitiva

18.12.18

“FEDERICO MARTHA ALICIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-H.)

## PRUEBA

**PRUEBA. Cargas probatorias dinámicas.**

La moderna doctrina procesal sobre las cargas probatorias dinámicas grava con la carga de la prueba a la parte que se halla en mejores condiciones para aportarla (v. Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 1735). Esta doctrina se sustenta en la buena fe procesal y su finalidad es la obtención de una sentencia oportuna, fundada, justa y “derivación razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa.” (cfr. Fallos 238: 550; 244: 521 y 523, entre muchos otros).

C.F.S.S. Sala II

Expediente 39031/2017

Sentencia definitiva

15.03.19

“ASOCIACION REDI Y OTROS c/ E.N. - M. Desarrollo Social s/ Amparaos y sumarísimos”  
(H.-D.)

**PRUEBA.** Orfandad probatoria. Carga dinámica de la prueba. Prueba compartida. Verdad Objetiva. Convicción del Juez.

La orfandad probatoria de autos impide formar la convicción del juez, por cuanto no se existe diligencia alguna tendiente a llevar certidumbre de la verdad del hecho invocado. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el concepto de "carga dinámica de la prueba" o "prueba compartida" consistente en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar pruebas al juzgador; tiende a privilegiar la verdad objetiva sobre la formal, a efectos de brindar la efectiva concreción de la justicia, aun abandonando los preceptos rígidos, para perseguir una resolución judicial justa -según las circunstancias fácticas- de las delicadas y especiales cuestiones integrantes de la litis (conf. C.S.J.N., en autos “Denenberg, Roberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de pesos”, de fecha 14.12.99, T. 322, P. 3101, D 332 XXXI).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 16793/2011

Sentencia definitiva

20.05.19

“TRIPPE SILVIA ESTHER c/ E.N. – Ministerio de Defensa - Ejercito s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(D.-H.)

## RECURSOS

### APELACION

**RECURSOS.** Apelación. Error en proveído. Corrección. Colapso del Fuero. Defensa en juicio.

El error cometido al conceder el recurso de la “actora” luego enmendado al sustituirlo por la “demandada” –atendible por el colapso del fuero - no debe perjudicar a la apelante (por no dejar nota, ni efectuar planteo al respecto), a fin de no afectar el derecho de defensa en juicio del demandado, que cuenta con amparo constitucional (art. 18). Esta decisión concuerda con la propuesta en incidentes análogos al presente suscitados en autos 2671/15 “López del Carril” y 15130/15, “Campos Noemi” por dictámenes de la F.G. 2 N° 39301 de fecha 03.10.18 y 38710 de fecha 29.08.18, sostenida por el Sr. Fiscal General.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 87288/2014

Sentencia interlocutoria

10.04.19

“MARANGHELLO MIRTA ALICIA Y OTROS c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Acción meramente declarativa”

(F.-M.-L.)

**RECURSOS.** Apelación. Expresión de agravios. Falta de fundamento.

No procede formular consideración alguna respecto de un embate dirigido contra la decisión de la cuestión de fondo si carece de la debida fundamentación, si no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que la apelante considera equivocadas, así como tampoco demuestra arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta en que hubiere eventualmente incurrido el decisorio, de donde considero que no corresponde proceder a la apertura de la instancia a su respecto, (art. 265, 266 CPCCN y Fallos 244:548 y 283:31, entre otros). Ya que, considero que en el caso no sufre ese requisito la índole de las expresiones vertidas por la apelante, pues se agravia como si se tratara de un beneficio no otorgado por incumplimiento de la cancelación de la deuda, cuando en rigor de verdad el fallo atacado versa sobre la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la exigencia contenida en la Circular A.N.Se.S 67/11.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 72086/2014

Sentencia definitiva

20.12.18

“LOREFICE CARLOS ROQUE c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(F.-L.)

**RECURSOS. Apelación. Falta de planteo en la demanda. Oportunidad. Daño moral. Competencia revisora. Límites. Arts. 266, 271 y 277 del CPCCN.**

No corresponde dar tratamiento alguno al pedido de la parte actora tendiente a que el importe del haber sea equivalente al 70% de las remuneraciones en actividad en virtud de su carácter sustitutivo ni a la solicitud de indemnización por daño moral, pues excede los límites de la competencia revisora de esta alzada (arts. 266, 271 y 277 del CPCCN), si dichos planteos no fueron introducidos en forma expresa y fundada en su demanda.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 50252/13

Sentencia definitiva

21.08.18

“MAGNIN JOSE RAMON c/ A.N.Se.S s/ Reajustes varios”

(F.-L.-M.)

**RECURSOS. Apelación. Improcedencia. Facultades ordenatorias del juez.**

Si ante las divergencias existentes entre los cálculos confeccionados por las partes el juez, requirió informe a los expertos contables de la cámara, indicándole las pautas a aplicar sobre períodos consolidados y posteriores a las fechas de corte con arreglo a “Nicklin”, “Trasante”, “Delfino”, “Echeverria” y “Domínguez”, entre otros, corresponde rechazar el recurso de apelación, por cuanto la providencia atacada, lejos de resolver la controversia suscitada (supuesto en el cual podría causar estado y –eventualmente- agravio a la parte), fue dictada en ejercicio de facultades ordenatorias e instructorias propias de los magistrados, sin vulneración del derecho de defensa de las partes, sólo ordenando una diligencia previa orientada a la mejor resolución del conflicto.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64030/2007

Sentencia interlocutoria

15.02.19

“RUTT AMELIA EDELMA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(F.-L.-M.)

## **EXTRAORDINARIO**

**RECURSOS. Extraordinario. Agravios sobre aspectos procesales. Improcedencia.**

Corresponde rechazar el recurso extraordinario, si los agravios esgrimidos en el recurso se fundan, mayormente, en la valoración de la prueba obrante en autos, pues cabe señalar que los aspectos meramente procesales, aun cuando estén contenidos en normas federales resultan, por regla, ajenos a la instancia extraordinaria (Fallos: 325:1981).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 2729/2014

Sentencia interlocutoria

15.03.19

“ONNA NORMA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Información sumaria”

(L.-M.-F.)

**RECURSOS. Recurso extraordinario. Causales. Ponderación. Concesión.**

Resulta procedente el recurso extraordinario, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que el recurrente funde el derecho que estime asistirle, ya que, se configura una hipótesis que torna formalmente admisible el recurso extraordinario federal. (Cfr. Fallos: 315:790; 319:1651, entre otros). Pues en autos se haya en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído una causa –en el caso Fallo “Benoist Gilberto c/ A.N.Se.S. s/ Previsional Ley 24.463” (Fallos 341:631)-, lo cual configura una cuestión federal simple que hace formalmente viable el recurso extraordinario (cfr. art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 79740/2014

Sentencia interlocutoria

12.11.18

“HARTMANN GABRIEL LEONIDIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

**RECURSOS. Extraordinario. Convenio de transferencia. Pago de contribuciones. Ley 19.032, arts. 8 y 12. Procedencia.**

Corresponde conceder el recurso extraordinario interpuesto en los términos del inc. 3, del art.14, de la ley 48, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal, como lo son las cláusulas del convenio de transferencia suscripto entre la Nación y la Ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto a la procedencia del pago de las contribuciones previstas por los arts. 8 y 12 de la ley 19.032 y la decisión de la sala ha sido contraria al derecho que la recurrente funda en ella.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 35612/2011

Sentencia interlocutoria

29.03.19

“FEDERMAN PABLO DEMIAN c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Acción meramente declarativa”

(F.-M.-L.)

**RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Actividad deficiente del apelante. Deserción.**

La actividad deficientemente desplegada por la apelante -que motivara la declaración de la deserción del remedio oportunamente articulado-, obsta a la admisibilidad de la vía extraordinaria, puesto que la deserción es exactamente igual en sus efectos a la falta de interposición del recurso (cfr. “Juan Luis Strada c/ Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen”, cons. 4 -Fallos: 308:490; 55:228; entre otros-).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 12098/2010

Sentencia interlocutoria

04.12.18

“MONTES MIGUEL ANGEL Y OTROS c/ Administración de Parques Nacionales s/ Prestaciones varias”

(M.-L.-F.)

**RECURSOS. Extraordinario. Procedencia. Arbitrariedad de la sentencia. Valoración del Tribunal.**

El ataque por arbitrariedad hace a la procedencia y no a la suficiencia formal del recurso extraordinario, es por ello que la valoración del Tribunal debe circunscribirse a comprobar si están dadas en el caso las condiciones o presupuestos que concurren a la caracterización de una hipótesis de una sentencia arbitraria. Lo que incumbe a este Tribunal, es expedirse congruentemente sobre la admisión o no del recurso, que, en lo tocante a la arbitrariedad, va a ser juzgado exclusivamente por el Máximo Tribunal.

C.F.S.S. Sala II

Expte. 39031/2017

Sentencia interlocutoria

14.06.19

“ASOCIACION REDI Y OTROS c/ EN - Ministerio de Desarrollo Social s/ Amparos y sumarísimos”

14.06.19

(H.-D.)

**RECURSOS. Extraordinario. Procedencia. Derechos alimentarios. Medida cautelar. Efecto devolutivo.**

El recurso extraordinario deducido contra una resolución cautelar debe concederse con efecto devolutivo, en orden a preservar los derechos alimentarios de los sujetos representados por la actora que revisten jerarquía constitucional y convencional, la naturaleza asegurativa de la protección cautelar sobre derechos en riesgo, a lo prescripto por el artículo 43 de la Constitución Nacional que consagra al amparo como medio judicial idóneo y a la garantía de la tutela judicial efectiva que prevén los artículos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica (v. Cassagne Exequiel, “Las medidas cautelares contra la Administración”, en Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Director Juan Carlos Cassagne, pág. 15; id. Carlos R. Tribiño, La Corte Suprema: Competencia y Vías de Acceso”, Ed. Abeledo Perrot, pág. 459). En este sentido, el más Alto Tribunal ha dispuesto, que la medida cautelar continúa en vigor hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario planteado. (cfr. Fallos: 339:1077 y A. 92. XLV. REX).

C.F.S.S. Sala II

Expte. 39031/2017

Sentencia interlocutoria

14.06.19

“ASOCIACION REDI Y OTROS c/ EN - Ministerio de Desarrollo Social s/ Amparos y sumarísimos”

14.06.19

(H.-D.)

## **QUEJA**

**RECURSOS.** Queja. Apelación denegada. Procedencia. Art. 242 CPCCN. Supuestos. Facultad procesal del Juez. Arts. 35 y 36 CPCCN.

Surge del texto del art. 242 del CPCCN, los supuestos que taxativamente establecidos en dicho artículo son susceptibles de apelación. Por tanto, si no encuadran dentro de tales supuestos ya que, la providencia apelada no causa gravamen irreparable a la recurrente, y más aún, si constituye el ejercicio por parte del a-quo de una facultad procesal que el código le irroga (arts. 35 y 36 del Código de rito), corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y devolver las actuaciones al juzgado de origen a fin que continúe con el trámite de las mismas.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 33650/2008

Sentencia interlocutoria

12.12.18

“GOMEZ ELSA s/ Ejecución previsional”

(P.T.-L.)

## **REVOCATORIA**

**RECURSOS.** Revocatoria. “In extremis”. Error sustancial. Inexistencia. Improcedencia.

Corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” si no se advierten en la resolución atacada los errores sustanciales evidentes alegados, por lo tanto si no se tipifican los supuestos de excepción que admitirían el recurso de revocatoria “in extremis” para impugnar una resolución interlocutoria de primera instancia, sólo procede el recurso de apelación en virtud de lo prescripto por el artículo 242 del CPCCN. Sin perjuicio de aceptar la atenuación del rigor legal cuando se tipifican tales errores graves, cfr. Lino E. Palacio que sostiene lo siguiente: “Distinto es el caso de las sentencia interlocutorias dictadas en segunda o ulterior instancia, las que no son susceptibles de revocación por contrario imperio en virtud del carácter definitivo que revisten.” (v. Derecho Procesal, Ed. Abeledo Perrot, reimpresión, T. V pág. 57).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 68413/2014

Sentencia interlocutoria

25.02.19

“DESBOUTS MARIO RUBEN c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(D.-H.-M.)

# **RECUSACION Y EXCUSACION**

**RECUSACION Y EXCUSACION.** Recusación con causa. Causales. Art. 14 CPCCN. Improcedencia. Plazo. Integración.

Conforme lo normado por el artículo 14 del CPCCN que prescribe que “puede ser recusado un juez de cámara de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte”, si el impugnante, no ejerció la facultad de recusar con expresión de causa en el escueto lapso estipulado por la norma (respetado en su integridad por el Tribunal), debe inferirse de ello que la integración del mismo quedó consentida para el quejoso.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 39031/17

Sentencia interlocutoria

02.05.19

“ASOCIACION REDI Y OTROS c/ EN- Ministerio de Desarrollo Social s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-D.)

**RECUSACION Y EXCUSACION. Recusación con causa. Causales. Art. 17 CPCCN**

Si el incidentista no ha expresado -como lo exige la norma del artículo 172 del CPCCN- el perjuicio que habría sufrido o las defensas que no habría podido oponer, no basta sólo con afirmar que se le impidió recusar a un Juez de Cámara, sin mencionar en forma concreta la causal del artículo 17 del CPCCN por lo cual habría pretendido apartar del proceso a dicho magistrado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 39031/17

Sentencia interlocutoria

02.05.19

“ASOCIACION REDI Y OTROS c/ EN- Ministerio de Desarrollo Social s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-D.)

**RECUSACION Y EXCUSACION. Causales. Arts. 30 y 17 C.P.C.C. Interpretación. Decoro y delicadeza. Acción judicial contra abogado interviniente.**

Resulta procedente aceptar la excusación del juez, pues conforme lo establecido por el art. 30 CPCCN, que remite al art. 17 del mismo código se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación, debiéndose resaltar que la norma le acuerda al juez el derecho de excusarse cuando existan otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza. Advirtiéndose –en el caso- que la magistrada se excusa, fundada en la circunstancia de haber iniciado una acción judicial contra la abogada interviniente. Pues le queda siempre al juez la posibilidad de excusarse por los motivos señalados anteriormente, justificándose el apartamiento del proceso siempre que ello lo inhiba de poder juzgar con debida imparcialidad, ponderación o ecuanimidad propias de la función jurisdiccional.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 4872/2005

Sentencia interlocutoria

14.02.19

“FURFARO JOSEFINA MARIANA c/ Siembra Seguros de Retiro S.A. y otro s/ Incidente”

(M.-F.-L.)

## **RESOLUCIONES PROCESALES**

**RESOLUCIONES PROCESALES. Excesivo rigor formal. Derecho alimentario.**

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando que debe evitarse la adopción de medidas que importen un apego excesivo a las formas procesales (cfr. esta Sala, Expte. 531300/96, “Alonso María Luisa c/ Estado Nacional”, sent. 46387 de fecha 26.11.97 ídem Expte. 503828/96 “Recofsky Juan José c/ A.N.Se.S”, sent. 46619 de fecha 30.12.97, publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 20) máxime cuando tal proceder implique la frustración del ejercicio de derechos alimentarios amparados por la ley suprema.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 68600/2009

Sentencia interlocutoria

22.03.19

“ALBORNOZ LUIS RODOLFO Y OTROS c/ E.N. – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(H.-D.)

**RESOLUCIONES PROCESALES. Preclusión.**

La preclusión tiene por fin impedir que vuelvan a ser tratados temas ya resueltos en forma expresa o implícita en un juicio.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 34141/2012

Sentencia definitiva

19.02.19

“MICHAEL MAXIMO HUMBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”

(H.-D.)

# SANCIONES CONMINATORIAS

## **SANCIONES CONMINATORIAS. Acreencias. Carácter alimentario. Ejecución de sentencia. Demora. Astreintes.**

La demora que supone el trámite burocrático en el seno de la organización administrativa de la A.N.Se.S., no es imputable ni debe pesar sobre el vencedor del pleito, quien posee una acreencia –astreintes- judicialmente reconocida que debe ser satisfecha sin dilaciones dentro del plazo legal sentado en la sentencia, máxime en atención a su carácter alimentario. (cfr. Sala II, Expte. 26988/2007, en autos "Carpinetti, Eva Flora c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos", de fecha 26.09.18, publicado en Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 67).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 69029/2014

Sentencia interlocutoria

15.04.19

"SIMONE, DOMINGO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente"

(H.-D.)

## **SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Carácter provisional.**

El carácter provisional de la sanción pecuniaria –astreintes- no obsta a su ejecutabilidad, toda vez que el Tribunal tiene facultades discrecionales para evaluar la conducta del deudor, pudiendo -en los casos en que se justifica- reducir su monto o hasta dejar sin efecto la medida.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 69029/2014

Sentencia interlocutoria

15.04.19

"SIMONE, DOMINGO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente"

(H.-D.)

## **SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Importe desmesurado. Improcedencia.**

La aplicación de astreintes constituye una sanción que tiene por finalidad forzar al deudor a cumplir su obligación, tornándola "razonablemente" más gravosa, pero si su marcada progresividad hace que la multa se acreciente de manera geométrica llegando a importes excesivos diarios por cada uno de los días hábiles del período que abarca el incumplimiento y máxime, si dicha desmesura de ese resultado queda en evidencia en las cifras alcanzadas en sí mismas, como así también si se las compara con el valor del haber mínimo garantizado y el máximo autorizado para dichos períodos, el actor llegaría a percibir en concepto de astreintes, importes superiores a sus haberes mensuales reajustados y a los máximos del sistema, por lo que corresponde dejar sin efecto la aplicación de los mismos.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 67294/2014

Sentencia interlocutoria

15.03.19

"COCHA MARIO CESAR c/ A.N.Se.S. s/ Incidente"

(F.-L.)

# ***II- CORTE SUPREMA***

## ***JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA C.S.J.N.***

### **SEGURIDAD SOCIAL (Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)**

AUTOS

AL CSS 42272/2012

18.12.18

**"BLANCO, LUCIO ORLANDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"**

Recomposición jubilatoria - Sentencia de cámara que para el cálculo de las prestaciones actualizó las remuneraciones mediante el ISBIC (Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción) - Planteo de la A.N.Se.S para que se emplee el índice que mide la evolución de la RIPTTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estatales) - Facultad del Poder Legislativo para organizar el sistema de jubilaciones y pensiones - La fijación del índice de actualización no puede considerarse incluida dentro de las atribuciones genéricas que la ley reconoce en cabeza de la A.N.Se.S como tampoco dentro de la facultad específica otorgada a la Secretaría de la Seguridad Social - Potestad de exclusivo resorte del Poder Legislativo Nacional - El Congreso Nacional en su carácter de órgano representativo de la voluntad popular deberá establecer el índice para la actualización - Aplicación del precedente "Elliff" (Fallos: 332: 1914) - La actualidad de los derechos sociales cobra su máximo significado en tiempos de crisis económica - Se declara la inconstitucionalidad de las resoluciones cuestionadas - Se comunica al Congreso de la Nación el contenido de la sentencia a fin de que, en un plazo razonable, se fije el indicador para la actualización - Disidencia del juez Rosenkrantz: El Congreso no se reservó ninguna facultad y dejó en el ámbito del poder reglamentario de la Administración la determinación del índice de actualización - La potestad reglamentaria de la Administración la habilita para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones - Inexistencia de derecho adquirido del actor a la aplicación del ISBIC - Falta de acreditación de la existencia de errores en la confección del indicador - Respeto de la división de poderes como principio fundamental de nuestro sistema de gobierno)

AUTOS

FAL CSS 38252/2014

26.12.18

**"C. T., D. M. -CARO TOLOZA, DORA MERCEDES - c/ A.N.Se.S. s/RETIRO POR INVALIDEZ (ART 49 P.4 LEY 24241)"**

Incapacidad laboral - Apelación del dictamen médico por parte de la peticionaria - Falta de asistencia de abogado que queda saneada con la intervención de la Defensora Pública Oficial - Observaciones contra el dictamen médico que no resultan hábiles para alterar sus resultados - Se revoca la sentencia apelada y se confirma el dictamen de la Comisión Médica Central.

AUTOS

FAL FBB 14054309/2002.

07.03.19

**"PENNACCHIOTTI, HECTOR NORMAN c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste de haberes"**

- Deudas previsionales consolidadas por la ley 25.344
- Intereses
- Remisión al precedente "Echevarría" del 21 de febrero de 2013
- Se revoca la sentencia apelada - Disidencia parcial del Juez Rosenkrantz
- Tasa de interés aplicable para el pago de la condena
- Diferente tasa aplicable entre los diferentes tramos existentes entre la fecha de corte de la ley 25.344 y el efectivo pago.

AUTOS

FAL FPA 7789/2015

26.03.19

**"GARCIA, MARIA ISABEL c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad"**

Impuesto a las ganancias a las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal - Cuestión que involucra por un lado la legítima atribución estatal de crear tributos y por el otro el goce de derechos de la seguridad social en condiciones de igualdad entre los beneficiarios contribuyentes - Principio de igualdad - Exigencia de creación de categorías tributarias razonables - Prohibición de unificar las consecuencias tributarias para situaciones que en la realidad son distintas - Naturaleza eminentemente social del reclamo de la actora - Reconocimiento de los derechos de la ancianidad - Envejecimiento y discapacidad como causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad - Regulación internacional - Deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables a partir de la reforma constitucional de 1994 - Insuficiencia de la sola capacidad contributiva como parámetro - Se declara la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas de la Ley de Impuesto a las Ganancias - Se pone en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad - Se confirma el reintegro a la actora de los montos que se hubieran retenido –

Disidencia del juez Rosenkrantz:

Función del Poder Legislativo de dar contenido a las garantías del art. 14 bis CN - Justicia distributiva o social consagrada por la Constitución como mandato imperativo para los poderes del Estado - División de poderes - Los haberes jubilatorios constituyen renta alcanzada por la Ley de Impuesto a las Ganancias - El cobro del impuesto cuestionado a los jubilados no configura un supuesto de doble imposición - La "integralidad" de los beneficios de la seguridad social no implica que no puedan ser gravados - Falta de acreditación de que la retención sea confiscatoria o irrazonable.

AUTOS

FAL CSJ 1363/2012 (48-C)

04.04.19

**"COLOMBO, MARIA JULIA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Cobro de pesos"**

Bonificación por zona austral - ley 19.485 - Coeficiente de bonificación para las jubilaciones y pensiones que las cajas nacionales abonen a los residentes de las provincias incluidas en la denominada zona austral, a los efectos de incrementar su monto - La bonificación por zona austral constituye una compensación por residir al sur del país que se paga junto con la jubilación pero que no puede ser calificada como un haber previsional - Improcedencia de la aplicación a su respecto de las escalas de deducción establecidas para las prestaciones jubilatorias en el art. 9º, inciso 2, de la ley 24.463 - Plazo de prescripción aplicable al reclamo

del cobro retroactivo de la bonificación por zona austral - Aplicación del plazo de prescripción establecido en las normas de derecho común vigentes al momento en que dicho plazo comenzó a correr.

AUTOS

FAL CAF 46478/2013

21.05.19

**"SOSA, CARLA ELIZABETH Y OTROS c/ EN -M Defensa- Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."**

Remuneraciones Fuerzas Armadas

- Suplementos remuneratorios establecidos por el decreto 1305/2012
- Alcance general del suplemento
- Carácter remunerativo y bonificable
- Cómputo en la base para el cálculo del haber mensual
- Alcance de la discrecionalidad concedida al Poder Ejecutivo en materia de remuneraciones
- Límites fijados por la propia ley 19.101
- Se confirma la sentencia recurrida

AUTOS

CSS 037234/2008/8/RH001

04.06.19

**"CHAVEZ, ANA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"**

RECURSO DE QUEJA SE DECLARA INOFICIOSO

REPARACIÓN HISTÓRICA

JUBILACION Y PENSION, CONVENIO, HOMOLOGACION, CUESTION ABS-TRACTA.

Referencia normativa:

LEY NACIONAL Número: 27260 Artículo: 6